



281/07-11

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA CORREA PEDRO BENITO C/ALDERETE
MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACION

INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P.P.LA
ACTORA

Nº de Exp:281/07-11

JUEZ:

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URIBIO

MDP



ACTUACION NOTARIAL



ALEJANDRO AGUSTIN TERAN
ESCRIBANO PUBLICO
TUCUMAN

J N° 379931

1 PODER GENERAL PARA JUICIOS, otorgado por el Sr.) ESCRITURA NUMERO CIEN
2 PEDRO BENITO CORREA a favor del Dr. MARIO EDUAR) TO SETENTA Y UNO.--
3 DO CHOQUIS.-----) En la Ciudad de Con-
4 cepción, segundo distrito del departamento de Chicligasta, Provincia de
5 Tucumán, República Argentina, a los veintium días del mes de julio
6 de mil novecientos noventa y siete, ante mi: ALEJANDRO AGUSTIN TERAN,/

7 Escribano Público Autorizante, Titular del Registro número veintitres,/

8 comparece, el señor PEDRO BENITO CORREA, libreta de Enrolamiento número

9 7.012.345, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en calle 25 de

10 Mayo n°301 de esta Ciudad, persona hábil y de mi conocimiento, doy fé.-

11 Y expone, que confiere PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor del Doctor //

12 MARIO EDUARDO CHOQUIS abogado del foro local para que en su nombre y re

13 presentación intervenga en todos sus asuntos y cuestiones judiciales y

14 extrajudiciales que al presente tenga o llegaren a suscitarse en el /

15 futuro de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción que los mismos sean.

16 A tal efecto lo faculta a presentarse ante los señores Jueces, Tribunales

17 autoridades administrativas judiciales y policiales, realizando gestio-

18 nes ante las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipa-

19 les, con escritos, escrituras, demandas, testigos y cuántas más pruebas /

20 sean necesarias, pudiendo apelar, desistir de este u otro derecho, tache,

21 recuse, conteste demandas y vistas, transe, cobre, perciba, otorgue recibos

22 y cartas de pago, reconvenga, diga de nulidad y simulación, prorrogue y

23 decline de jurisdicción, someta las cuestiones que se susciten a la de-

24 cisión de árbitros, arbitradores y amigables componedores, asista a au-

25 diencias, se notifique de resoluciones, labre actas, firme los compromi-

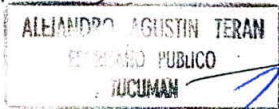


ACTUACION NOTARIAL



JN° 079931

26 sos del caso, nombre peritos de todas clases; inicie o intervenga en /
27 juicios sucesorios; solicite medidas precautorias, produzca todo géne-
28 ro de pruebas e informaciones, pida embargos,desembargos,inhibiciones
29 y sus levantamientos,desalojos y lanzamientos,ventas,adjudicaciones y
30 remates,pida la quiebra o el concurso civil de sus deudores, acepte o
31 rechace concordatos,quitas y esperas, haga cargos de daños y perjuicios
32 y los estime con o sin juramento, pida reconocimiento de firmas y letras
33 y para que realice cuantos más actos,trámites y gestiones sean inhren-
34 tes al mejor desempeño del presente mandato.-Leída que le fue al compa-
35 riciente,ratificó su contenido y así la otorga y firma por ante mi,doy
36 fé.- Sello 87834.Fdo. por el sr. PEDRO BENITO CORREA ante mi A.A.TERAN
37 está mi sello.- - - - -
38 CONCUERDA con su escritura original que pasó ante mi en el Protocolo de
39 este Registro a mi cargo,doy fé.- - - - -
40 Para el apoderado expido,firmo y sello el presente Primer Testimonio en
41 un sello de Actuación notarial número 79931 en el lugar y fecha de su /
42 otorgamiento.-
43
44
45
46
47
48
49
50



MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M.P. 1422 - M.P. 101

248

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Arce; al
nado).
ero de
: 457;
sidera.
inidad.
JA UD.

Expte N°: 281/07

Cédula N° 1510

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de marzo de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/
REIVINDICACION.

rio Jefe

Se notifica al Dr./a: SLEIMAN CAMILO DAVID
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

ificador

CONCEPCIÓN, 29 de febrero de 2011. **RESULTA ...- CONSIDERANDO ...-**
RESUELVO 1) HACER LUGAR a la demanda incoada por el Sr. PEDRO BENITO CORREA, DNI 07.012.345, en contra de MANUEL EDMUNDO ALDERETE, LE: 7.628.151, debiendo el demandado resituir la posesión de una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, correspondiente a una fracción de terreno ubicada en el sector Sudoeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del actor, y que según el plano para prescripción adquisitiva Nro. 30533, aprobado en la Dirección de Catastro Parcelario por Expediente Nro. 25198-A-97 tiene los siguientes límites: al norte con Miguel Villafañe, al sud con camino público, al este con inmueble del actor y al oeste con camino a Tucumanita y ex ramal FCNGR. Con las siguientes medidas perimetrales: desde el punto A al B: 16,66m; B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m2. El inmueble de mayor extensión referido, se encuentra compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17 prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumañita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrián E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has.

A VILLAFANE
RIA JUDICIAL
s y Notificaciones
AL CONCEPCION

3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª). **II) COSTAS** al demandado vencido conforme se considera. **III) RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER.-** Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ** - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

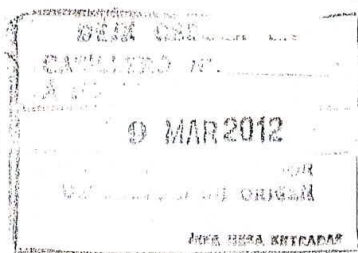
Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

FOR

SRA.

JUIC

REIVI

ejerzo

Digesto

fecha 2

puntos

proceda

sentenci

dispone

61

JUICIO: "CORREA PEDRO BENITO
C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/
REIVINDICACIÓN". Expte.: 281/07. >

CONCEPCIÓN, 29 de febrero de 2011.

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "**CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/ REIVINDICACION**", de cuyo estudio,

RESULTA

1.- A fs. 22 se presenta el Sr. PEDRO BENITO CORREA, DNI 07.012.345, por intermedio de su representante Dr. Mario Eduardo Choquis e inicia acción de REIVINDICACIÓN en contra de MANUEL EDMUNDO ALDERETE, LE: 7.628.151, domiciliado en El Milagro, Dpto. Chicligasta, a fin de que se lo condene al lanzamiento del inmueble que detalla, con costas.

Afirma ser propietario del inmueble ubicado en un lugar denominado La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, señalado en el plano como fracción I, compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17 prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción II adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrián E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10.42m; del

8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has. 3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª). Le corresponde por compra efectuada a la Sra. Lucrecia Abril de Torne, DNI: 1.624.784, por escritura pública Nro. 519 de fecha 30/12/99 pasada ante el escribano Arcadio Molina, inscrita en el Registro Inmobiliario Matrícula Nro. Z-6826; manifiesta que acompaña escritura pública nro. 519, y aclara que la descripción efectuada corresponde al primero de los dos inmuebles adquiridos.

Alega que en la referida escritura pública consta que ha recibido el dominio y la posesión del inmueble descripto de manos de su antecesora en el dominio quien a su vez lo recibió por adjudicación que se le efectuó en el sucesorio de Pedro Gregorio Abril, conforme consta en Hijuela que acompaña de fecha 08/11/71, inscrita en el Registro Inmobiliario en el Libro 19, Folio 85; en el Registro Inmobiliario en el Libro 19, Folio 85, Serie C, Dpto. Chicligasta. Que le corresponde al causante Pedro Gregorio Abril por adjudicación en la división de condominio realizada con Félix Ferrao Cortina, escritura Nro. 1957 de fecha 28/12/1961, pasada ante la escribanía a cargo del Dr. F Padilla Antoni, inscrita en el Registro Inmobiliario el 17 de mayo de 1962, en Libro 2, Folio 235 y 236, Serie C, Dominio 235 del Registro de Compraventas del Dpto. Chicligasta, que ofrece como pruebas, requiriendo copias certificada el Archivo de la Provincia de Tucumán. Expresa que el Sr. Correa destina el inmueble al cultivo y cosecha de caña de azúcar, tal como lo hacían sus antecesores en el dominio y la posesión.

Dice que en el sector sudoeste del inmueble, la vendedora y sus padres han construido una vivienda para que habiten los trabajadores de la finca; que se trata de una pieza de material de 5 por 5m con galería de antigua data y que a la fecha de la

242

compra estaba muy deteriorada, por lo que no vivía nadie allí desde hace mucho tiempo; que el sector donde está la vivienda tiene una superficie aproximada de 1.500m² y tiene plantas frutales de mandarinas, naranjas y limones que fueron colocadas por sus anteriores propietarios; que sobre esa fracción del inmueble el Sr. Manuel Edmundo Alderete pretende tener derecho sin haber ejercido jamás la posesión ni la tenencia del mismo, sin haberle introducido mejoras, y que incluso los postes y alambrado que la circundan han sido colocados por sus anteriores propietarios para delimitar el terreno destina a sus trabajadores; que no han abonado ningún impuesto o tasa que grava el inmueble; que en forma clandestina han hecho confeccionar un plano de mensura para prescripción adquisitiva Nro. 30533/98.

Manifiesta que frente a esa situación el 10 de mayo de 2002 le remitió una carta documento intimándolo a restituir la fracción de terreno que ocupa, y que el accionado rechazó la intimación cursada alegando falsamente una posesión continua por más de treinta años. Frente a ello dice que se vio obligado a accionar en defensa de sus derechos.

Relata que el inmueble litigioso es una fracción ubicada en el sector sud-oeste del inmueble en mayor extensión ya descripto; que la fracción reclamada linda al Norte con Miguel Villafañe; al sud con camino público; al este con resto del inmueble de su propiedad y al Oeste con camino a Yacumanita y ex ramal FCNGR; que sus medidas perimetrales son desde el punto A al B: 16,66 m; del B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m². Expresa que la descripción concuerda con el plano de mensura que confeccionó el accionado.

Alega que la acción ejercitada cumple con todos los recaudos exigidos por el CC; que el Sr. Correa es el propietario del inmueble, que ha continuado ejerciendo la posesión material de inmueble; invoca los derechos de dominio y posesión ejercidos por sus antecesores. Agrega que sobre la fracción litigiosa no puede ejercer en plenitud sus derechos al ser obstaculizado por el accionado.

Ofrece pruebas y pide que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda.

2.- Corrido el traslado de la demanda, a fs. 47 se presenta MANUEL EDMUNDO ALDERETE, por intermedio de su apoderado Dr. Camilo David Sleiman y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda que no fueron objeto de reconocimiento expreso.

Opone prescripción de la acción. Alega que el inmueble ubicado en el lugar denominado Humaita I, señalado en el plano como fracción I, era poseído en forma pública, pacífica y continuada desde el año 1969 por el Sr. Ramón Rosa Ortega, quien lo detentaba a título de dueño, y realizando toda clase de actos posesorios (viviendo, cultivando la tierra, criando animales, haciendo mejoras, etc.) sin que nunca fuera perturbado en su posesión. Que desde la fecha indicada fue sometido a la posesión y dominio aparente del mencionado Ortega, quien se comportó durante años como verdadero propietario. Manifiesta que luego de casi 18 años y a raíz de la muerte de su esposa, Sra. Fortunata Funes, decidió cederle el inmueble a título oneroso, por lo que en enero de 1986 le compró de buena fe la posesión del bien en cuestión, fecha desde la que tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el mismo y a título de dueño.

Expresa que en todos estos años no ha sufrido disturbios ni pretensiones de derecho de ninguna persona, hasta que se presentó el actor reclamando un derecho ya prescripto debido a la inactividad transcurrida en tantos años y por el uso del fundo animus domini por parte del Sr. Ortega. Afirma detentar el corpus y animus y estar habilitado por ello para invocar el art. 4015 del CC.

Ofrece pruebas y pide que oportunamente se rechace la demanda con costas.

3.- Existiendo hechos de justificación necesaria, a fs. 70 vuelta se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce la actora: Cuaderno Nro. 1 Instrumental (fs. 76); Cuaderno Nor. 2 Informativa (fs. 108) parcialmente producida; Cuaderno Nro. 3 Inspección Ocular (fs. 139); Cuaderno Nro. 4 Testimonial (fs. 147). El demandado: Cuaderno Nro. 1 Instrumental (fs. 164); Cuaderno Nro. 2 Confesional (fs. 162) no producida; Cuaderno Nro. 3 Inspección Ocular (fs. 172); Cuaderno Nro. 4 Testimonial (fs. 179). A fs. 190 Informa el Sr. Actuario y son puestos los autos para alegar. Lo hace la parte actora a

fs. 199 y la demandada a fs. 202. A fs. 237 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1.- El actor promueve acción reivindicatoria tendiente a que se le restituya el inmueble ubicado en "La Trinidad", Dpto de Chicligasta de esta provincia, descripto ut supra. El demandado opone defensa de prescripción de la acción, alegando que la posesión del inmueble estuvo en cabeza del Sr. Ramón Rosa Ortega, para luego continuarla su parte.

2.- Conforme lo dispone el Art. 2758 del CC, la acción reivindicatoria nace del dominio o mas propiamente de la titularidad de derechos reales, por lo que el reivindicante debe acreditar, como punto de partida, que tiene título sobre la cosa, interpretándose por tal, el antecedente jurídico del que resulta el derecho ejercitado, o sea todo acto que acredite la existencia del mismo, sea compraventa, donación, permuta, partición etc (CF Marina Mariani de Vidal, Curso de Derechos Reales, T. 3).

El accionante, funda su derecho de dominio sobre el inmueble a reivindicar, en la escritura de compraventa No. 519 pasada por ante la escribanía de Arcadio Molina, Registro No. 14 de la Provincia, en la que la Sra. LILIA LUCRECIA ABRIL DE TORNE, vende al actor PEDRO BENITO CORREA, el inmueble objeto de la litis; instrumento que se agrega en autos. A su vez, como antecedentes de dominio de la Sra. Abril, presenta testimonio de Hijuela expedido a favor de la Sra. Abril de Torne correspondiente a los autos caratulados "Abril Pedro Gregorio s / Sucesión"; y por último, se remonta a la escritura pública Nro. 1957 de fecha 28/12/61, pasada por ante la escribanía de F. Padilla Antoni, cuya copia es remitida por el Archivo Gral. de la Provincia a estos autos, en la que el inmueble le fue adjudicado al causante, en la división de condominio entre el Sr. Abril y Félix Ferrao Cortina, e inscripta en el Registro Inmobiliario el 17 de mayo de 1962, Libro 2, Folio 235 y 236, Serie C, Dominio Nro. 235, del Registro de Compra-Ventas del dpto de Chicligasta.

Por su parte el demandado opone prescripción de la acción de reivindicación y alega para su fundamentación, que el inmueble litigioso fue poseído desde 1969 por el

Sr. Ramón Rosa Ortega quien lo detentó a título de dueño para luego ceder el mismo a título oneroso a su persona en enero de 1986 adquisitiva; y que la posesión ejercida por más de 20 años fue pública, pacífica e ininterrumpida.

La acción real ejercida por el titular del bien litigioso, bien podría prescribir a favor del demandado si probara - como contrapartida- haber poseído durante el tiempo exigido por ley para obtener la adquisición del derecho real; plazo que comenzaría a correr desde el día de la adquisición de la posesión que le sirve de base, conforme lo establece el art. 3961 del CC.

Sin embargo, de las probanzas producidas por el demandado, tal cuestión no surge acreditada. Presenta en el cuadernillo Nro. 1, un plano de mensura para prescripción adquisitiva respecto del bien litigioso, con fecha de aprobación catastral del 5 de enero de 1998, lo que bien demuestra su intención o animus posidendi por lo menos desde aquella fecha; respecto de quien manifiesta ser su antecesor en la posesión, presenta las actas de defunción tanto éste - Ramón Rosa Ortega- como de su esposa -Fortunata Funes- acontecidas en fecha 27 de noviembre de 1997 y mayo de 1986 y 27 de noviembre de 1997 y en donde figuran con domicilio en "Medinas- Chicligasta" respecto del Sr. Ortega y de "Humaita Primera" en relación a la Sra. Funes.

De la inspección ocular (cuaderno nro. 3 fs. 177), solo surge la existencia de un inmueble desabitado, alambrado con postes de vieja data, sin cables que indiquen que tenga luz eléctrica, con sembradíos de chacras, con 5 plantas frutales y caña hueca. No existe ningún elemento que demuestre quien construyó el inmueble, quien lo habitó, desde cuando, en que carácter lo hizo, quien sembró las plantas, etc; solo que el demandado, Sr. Alderete, estaba presente al momento de la medida.

En los testimonios vertidos en el cuaderno nro. 4 del demandado, la Sra. María Marta Gramajo, reconoce que el demandado, Sr. Alderete "lo cuida", pero además agrega que "Si lo siembra el Sr. Alderete, eso me han contado a mí" manifiesta que "yo sabía que ahí vivía don Ramón Ortega". La testigo es objeto de tacha por la actora, quien considera sus dichos falsos, por desconocer la situación y ser de mera complacencia; si bien no surge ni la falsedad ni la complacencia que esgrime la accionante, el testimonio no es relevante,



por cuanto sus manifestaciones no aclaran las cuestiones controvertidas: afirma que Ortega vivió allí, hecho que la demanda misma lo detalla; no establece en qué carácter lo hizo. Afirma que Alderete cultiva, pero conoce esa situación por "dichos", y no por percepción propia - faltando por ende la calidad de testigo de tales hechos-. Respecto del Testimonio de Margarita Valle Contreras, a quien también la parte actora tacha por falsedad en sus dichos, por amiga del accionado; estimo que la misma es procedente, surgiendo de sus propios dichos que existe entre ella y la demandada una relación de amistad: "lo conozco porque somos amigos de mucho". El testigo Manuel Oscar Hernández es tachado por la actora quien considera sus dichos falsos y como de mera complacencia; situación que no es probada ni surge de los dichos del mismo, por lo que la tacha interpuesta no es procedente. No obstante ello, de sus dichos surge igualmente una cuestión no debatida: el hecho de que el Sr. Ortega vivió muchos años allí hasta su muerte; sin aclarar en qué carácter lo hacía; asimismo que el Sr. Alderete vivió allí desde que murió Ortega, esto es desde el año 1997. Este testimonio es coincidente con el brindado por Susana Juliana Gramajo, quien también es objeto de tacha con iguales fundamentos, y asimismo siendo improcedente por idéntica razón.

Merituando en conjunto la totalidad de las pruebas producidas, no se han verificado de manera alguna los extremos que alega el accionado. Por lo contrario, el tiempo -elemento esencial para que prescriba la acción alegada- durante el cual el demandado Alderete prueba su animus posesorio, no va más allá del año 1997, época de la muerte del Sr. Ortega, en la que Alderete comienza a efectuar algunos pagos de impuesto inmobiliario (fs. 45 y 46) y hace confeccionar el plano para prescripción adquisitiva (fs. 37/38). No existe prueba referida a la posesión del Sr. Ortega, ni por ende a la pretendida accesión posesoria.

Por lo considerado, no ha lugar a la excepción opuesta.

2.- Pasando a analizar la pretensión de la actora, resulta que el art. 2758 del CC, requiere además de la titularidad del dominio, que el reivindicante haya perdido la posesión. "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la

posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella”.

Asimismo quiero resaltar que uno de los caracteres del dominio es el de ser perpetuo, esto es que no se extingue por el no uso, a diferencia de otros derechos reales.

“Las acciones reales protegen la existencia, la plenitud y la libertad de los derechos reales, aspectos cuyo sentido es necesario precisar. La “existencia” del derecho real queda comprometida cuando a su titular se le priva o se le disputa su relación directa con la cosa, que por definición caracteriza al derecho real y el ejemplo más claro es el de la “desposesión”. El ámbito de la existencia es resguardado por la más importante de las acciones reales típicas, o sea la reivindicatoria. El ámbito de la acción reivindicatoria es el de la “existencia” misma del derecho real que queda lesionada cuando al titular se lo priva o se le disputa su relación directa con la cosa, en tanto el derecho real supone a posibilidad de esa relación. En resguardo de la existencia del derecho real la acción reivindicatoria persigue comúnmente la restitución de la cosa de la cual se ve privado el actor con motivo de la “desposesión”, que conforma el caso más nítido de lesión de la existencia. La “desposesión” importa el desplazamiento de la posesión anterior, sin o contra la voluntad de quien la ejercitaba”. Acciones Reales- Jorge Horacio Alterini, pag.15.

La actora acreditó los extremos legales necesarios para hacer viable su acción. Identificó el inmueble a reivindicar, expresando sus datos catastrales e inmobiliarios, límites y medidas.

Siendo que la acción de reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, cae sobre cabeza del reivindicante la prueba sobre su titularidad.

Por una parte el accionado no demuestra en forma fehaciente que el Sr. Ortega (a quien señala como predecesor en su posesión) haya poseído el lote objeto del juicio, no obstante quedó comprobado que sí lo habitó durante muchos años aunque sin verificarse en que carácter lo hizo. Es así que los testigos en forma coincidente hablan sobre que el mismo “vivía allí” sin manifestar ninguno en qué carácter lo hacía, ni mencionar algún acto posesorio que hubiera realizado éste y que fuera demostrativo de la posesión pretendida por el actor.

246

Por otra parte, del conjunto de pruebas introducidas a la causa, surge que efectivamente el demandado demostró su animus domini sobre el inmueble desde la muerte del Sr. Ramón Ortega, y según los testigos que desde entonces "vivió ahí hasta trasladarse a El Milagro". Así es que en el año 1997 inicia los trámites de aprobación del plano de mensura para prescripción adquisitiva sobre el bien litigioso; año en el que también efectúa pagos del impuesto inmobiliario sobre el mismo; que en el lote realizó cultivos y que "lo cuidaba", según las manifestaciones ya transcritas. En la inspección ocular practicada, se constata la existencia en el lote de una construcción de vieja data y desabitada; el sembradío de maíz y la presencia del accionado.

En conclusión, no existe respaldo probatorio sobre la posesión respecto del bien litigioso por parte del demandado durante el tiempo establecido por ley para producir la prescripción de la acción reivindicatoria y las pruebas producidas por éste carecen de la contundencia necesaria para desvirtuar la pretensión del actor.

La actora acreditó los extremos legales necesarios para hacer viable su acción. Identificó el inmueble a reivindicar, expresando sus datos catastrales e inmobiliarios, límites y medidas.

Siendo que la acción de reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, cae sobre cabeza del reivindicante la prueba sobre su titularidad. Es así que el actor ha acreditado por medio de las pruebas analizadas, los extremos legales necesarios para hacer viable la acción de reivindicación intentada: ha probado ser titular de dominio sobre el inmueble litigioso, por compra realizada mediante escritura pública Nro. 519 a la Sra. Lilia Lucrecia Abril de Torne; asimismo presenta testimonio de hijuela correspondiente a la mencionada vendedora, otorgada en el juicio sucesorio de Pedro Gregorio Abril, donde se le adjudica el bien, inscripto este último en el Registro Inmobiliario, libro 19, Folio 85, Serie C del Dpto Chicligasta; asimismo acredita por escritura pública que remite el Archivo de la Provincia la escritura pública de división de condominio, la adquisición de la propiedad litigiosa por adjudicación que se le hiciera al Sr. Pedro Gregorio Abril. Prueba la pérdida de la posesión sobre el mismo con la ocupación con animus domini por parte del Sr. alderete; y el

consecuente derecho a poseer, en concordancia con los preceptos jurídicos de los Arts. 2758/9/72/77/90 y demás concordantes del CC., todo lo cual, crea en mí la convicción de que le asiste razón a esta parte y que debe acogerse su demanda.

De los elementos analizados se desprende en forma contundente que el Sr. Pedro Benito Correa, posee un título idóneo para pretender la reivindicación del inmueble litigioso.

COSTAS: por aplicación al principio objetivo de la derrota corresponden al demandado vencido.

Por lo que

RESUELVO

I) HACER LUGAR a la demanda incoada por el Sr. PEDRO BENITO CORREA, DNI 07.012.345, en contra de MANUEL EDMUNDO ALDERETE, LE: 7.628.151, debiendo el demandado restituir la posesión de una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, correspondiente a una fracción de terreno ubicada en el sector Sudoeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del actor, y que según el plano para prescripción adquisitiva Nro. 30533, aprobado en la Dirección de Catastro Parcelario por Expediente Nro. 25198-A-97 tiene los siguientes límites: al norte con Miguel Villafañe, al sud con camino público, al este con inmueble del actor y al oeste con camino a Tucumanita y ex ramal FCNGR. Con las siguientes medidas perimetrales: desde el punto A al B: 16,66m; B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m2. El inmueble de mayor extensión referido, se encuentra compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17 prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que

246

separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrián E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has. 3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª).

II) **COSTAS** al demandado vencido conforme se considera.

III) **RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial Ila. Hem.
Centro Judicial Concepcion

THE CHURCH OF JESUS CHRIST OF LATTER-DAY SAINTS
IS A RELIGIOUS MOVEMENT FOUNDED BY JOSEPH SMITH
IN 1820. IT IS A RESTORED CHURCH, MEANING
THAT IT IS BELIEVED TO BE A RECREATION OF
THE ORIGINAL CHURCH OF JESUS CHRIST
WHICH EXISTED IN THE FIRST CENTURY A.D.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 234

Concepción, 18 de marzo de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION

Se notifica al Dr.: SLEIMAN CAMILO DAVID - APODERADO DEL DEMANDADO
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

Concepción, 15 de Marzo de 2013. CONSIDERANDO:..., Y VISTO:..., RESUELVE:
I.-NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 249 por el apoderado
del demandado, letrado Camilo David Sleiman, contra la sentencia n° 61 de fecha
29/02/11, la que se confirma en todos sus términos. II.-COSTAS: al apelante vencido
(arts. 105 y 107 CPCCT). III.-HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su
oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Maria Isabel Bravo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de
Córdoba. Dra. María Jose Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

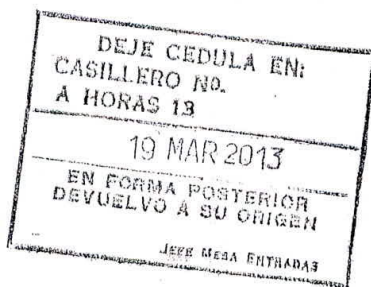
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECUTARIA JUDICIAL
Rég. de F. y Notificaciones

JUICIO: "CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/
REIVINDICACIÓN" - EXPTE N° 281/07"



EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 34	AÑO 2013

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los días 15 del mes de Marzo de 2013, siendo hs. 10 en el salón de acuerdos de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, se reúne el Tribunal integrado por las Sras. Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María Isabel Bravo y María José Posse, con el objeto de estudiar, analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n° 61 de fecha 29 de febrero de 2011 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación en los autos "CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/ REIVINDICACIÓN" - EXPTE N° 281/07". Integrado el Tribunal conforme a lo dispuesto por el art. 733 del C.P.C.C., se practica el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, que da el siguiente resultado: Dra. María Isabel Bravo, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse. Cumplido el sorteo, y

CONSIDERANDO:

La Sra. Vocal María Isabel Bravo dijo:

1) - En este juicio el actor ejerció la acción de reivindicación sobre una fracción de un inmueble rural situado en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta de esta Provincia, compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17 prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62 m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50 m; del 16 al 15: 169 m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50 m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción II adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según plano de mensura confeccionado por el ingeniero Adrián E. Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. nro. 19190-C-99, plano: 34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al

Dr. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL APELACIONES

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba

16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; con una superficie de 19 Ha. 3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferroviario a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferroviario a ingenio Trinidad (actualmente clausurado); identificación catastral: padrón, 152.606; matrícula: 24800 bis; número de orden: 443; circunscripción: II; sección: F; manzana o lámina: 457; parcela: 527 (14ª). Expresó que le corresponde por compra efectuada a la Sra. Lucrecia Abril de Torné, mediante escritura pública nº 519 de fecha 30/12/99 del protocolo del escribano Arcadio Molina, inscrita en el Registro Inmobiliario matrícula Z-6826 (agregada a fs. 127/131). Aclaró que la descripción corresponde al primero de los dos inmuebles adquiridos mediante esa escritura. La vendedora lo obtuvo por adjudicación que se le efectuó en el sucesorio de Pedro Gregorio Abril, según consta en hijuela fechada 8/11/71, inscrita en el Registro Inmobiliario en el libro 19, folio 85 serie C Departamento Chicligasta. A su vez, el causante Pedro Gregorio Abril obtuvo el dominio por adjudicación en la división de condominio realizada con Félix Ferrao Cortina, mediante escritura nº 1957 de fecha 28-12-1961 de la escribanía del Dr. F. Padilla Antoni, inscrita en el Registro Inmobiliario el 17 de mayo de 1962, en el libro 2 folio 235 y 236 serie C dominio 235 del Registro de Compraventas del Departamento Chicligasta.

En su demanda alegó que recibió la posesión de su antecesora, y que en el sector sudoeste del inmueble, la vendedora y sus padres construyeron una vivienda para los trabajadores de la finca; que ese sector tiene una superficie aproximada de 1500 m2, y tiene plantas frutales plantadas por los anteriores propietarios. Indicó que en esa fracción el demandado pretende tener derecho, sin haber ejercido la posesión ni la tenencia pues nunca vivió allí. Señaló que las mejoras, los postes y alambrados circundantes fueron colocados por los anteriores propietarios para delimitar el terreno destinado a los trabajadores. Explicó que tuvo que demandar a Alderete para que se lo condene a restituir (cfr. fs. 22/26).

El demandado contestó y rechazó la pretensión, invocando haber adquirido el inmueble por usucapión. Relató que su suegro Ramón Rosa Ortega lo poseyó desde 1969, vivió allí con su grupo familiar, cultivó la tierra, crió animales e hizo mejoras. Indicó que en enero de 1986 compró el inmueble a Ortega, quien le transmitió su posesión. Por la accesión de su posesión a la de Ortega, invocó haber adquirido el inmueble por prescripción, por haber transcurrido más de veinte años de posesión pública pacífica e ininterrumpida del inmueble. Pidió que se rechace la acción de reivindicación por estar prescripta (fs. 47 a 51).

2) - Por sentencia de fecha 29 de febrero de 2011 se hizo lugar a la reivindicación promovida por Pedro Benito Correa contra Manuel Edmundo Alderete, y se condenó al accionado a restituir el inmueble objeto de la litis, con costas al demandado (cfr. fs. 241/246). La Sentenciante consideró que el accionante sustentó su dominio sobre el inmueble en la escritura de compraventa N° 519 de la Escribanía

de Arcadio Molina (fs. 14), Registro N° 14, mediante la cual el actor, Sr. Pedro Benito Correa compró a la Sra. Lucrecia Abril de Torné. Esta última a su vez lo adquirió por adjudicación que se le efectuó en la sucesión de Pedro Gregorio Abril, en la que consta que el inmueble le correspondió al causante en la división de condominio realizada con Félix Ferrao Cortina.

La sentencia señaló que el demandado alegó ser continuador de la posesión que tenía Ramón Rosa Ortega, quien la detentó a título de dueño desde el año 1969, y se la cedió a título oneroso en el año 1986; puntualizó que el accionado dijo haber ejercido desde entonces la posesión por más de 20 años en forma pacífica, continua, pública e ininterrumpida. La Juzgadora detalló las pruebas producidas por el demandado y expresó que de ellas no surgía la demostración de los extremos alegados por esa parte. Señaló que el tiempo durante el cual el demandado probó su *ánimus* posesorio se remontaba al año 1997, fecha de la muerte del Sr. Ortega, cuando el recurrente pagó algunos períodos del impuesto inmobiliario, confeccionó el plano de mensura para prescripción adquisitiva y realizó cultivos de maíz. Concluyó que no había pruebas de la posesión del Sr. Ortega y por lo tanto, sobre la accesión de posesiones, por lo cual rechazó la excepción de prescripción de la acción.

En relación a la pretensión de la actora, destacó que probó la titularidad del dominio sobre el inmueble, como asimismo la desposesión por parte del demandado. Indicó que acreditó los extremos legales necesarios para hacer viable su acción, al identificar el inmueble a reivindicar, y expresar sus datos catastrales e inmobiliarios, límites y medidas.

3) - Contra esta resolución el letrado Camilo David Sleiman, apoderado del accionado, interpuso recurso de apelación (fs. 249/252), que fue concedido mediante decreto de fecha 23/05/12 (fs. 256).

Elevados los autos a esta alzada, con fecha 25/09/12 el recurrente expresó agravios (fs. 261/263), en los que manifestó que la sentencia hizo lugar a la demanda, y vulneró su derecho a usucapir en virtud de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que detentó por un lapso superior a veinte años, producto de la accesión de su posesión a la del Sr. Ramón Rosa Ortega, quien tuvo el inmueble en litigio desde 1969. Señaló que la sentencia consideró que mientras el actor acreditó el extremo exigido por el art. 2758 C.C., el demandado no pudo probar haber poseído durante el tiempo exigido por ley para adquirir el derecho real. Indicó que la Sentenciante estimó que los datos obtenidos en la inspección ocular agregada a fs. 177 sobre un inmueble deshabitado, alambrado con postes de vieja data, con sembradíos de chacra, con cinco plantas frutales y caña hueca, no fueron relevantes a los efectos probatorios. Agregó que la sentencia concluyó que de los testimonios aportados por los Sres. Manuel Oscar Hernández y Susana Juliana Gramajo, surgía que el hecho de que el Sr. Ortega vivió muchos años en el inmueble hasta su muerte ocurrida en 1997 y que luego continuara el Sr. Alderete, era una cuestión no debatida y por lo tanto un hecho probado. Señaló que si bien en la sentencia se estimó que los

testigos no aclararon el carácter en el que el Sr. Ortega ocupaba el inmueble, el "*animus domini*" debía ser apreciado en conjunto con otras circunstancias. Destacó que la Sentenciante no tuvo en cuenta que el terreno objeto de la litis se encuentra deslindado del resto de la propiedad, lo que supone un acto posesorio trascendental a fin de probar el "*animus posesorio*" del Sr. Ortega. Indicó que el deslinde realizado por el Sr. Ortega, permitido por los anteriores propietarios, demuestra que existió la voluntad de éstos de separar esa porción de terreno de la mayor extensión. Manifestó que debe considerarse el desconocimiento de los conceptos técnico-jurídicos por parte de la mayoría de las personas que habitan en las zonas rurales, por lo que no se puede pretender que los testigos aporten datos específicos sobre el carácter en el que el Sr. Ortega ocupó la propiedad, lo que considera que debe apreciarse a partir de los hechos a través de los cuales se materializa el *animus domini*.

Señaló que la sentencia restó importancia al hecho de que el Sr. Alderete confeccionó un plano de mensura para prescripción adquisitiva en el año 1998, lo cual pone de manifiesto la accesión de posesiones, y la convicción por parte del accionado de que el derecho a usucapir le correspondía porque recibió la posesión de quien la tuvo por un extenso tiempo que comenzó en el año 1969 aproximadamente. Manifestó que ello evidencia que no se tuvieron en cuenta las circunstancias que prueban la existencia de una posesión con los caracteres de pública, pacífica e ininterrumpida durante el plazo legal para hacer viable la prescripción de la acción. Sostuvo que esa acción prescribió antes de la adquisición del derecho de propiedad por parte del Sr. Correa, por lo que no pudo ser cedida a éste en virtud del principio legal de que "nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso del que gozaba".

Afirmó que al analizar la pretensión de la actora, la Sra. Juez manifestó que conforme resulta del art. 2758 del C.C., además de la titularidad, el reivindicante debió demostrar haber perdido la posesión. Sostuvo que el accionante no perdió la posesión porque nunca la tuvo ni se la transmitieron los anteriores propietarios. Resaltó que como lo afirmó la Sentenciante, uno de los caracteres del dominio es el de ser perpetuo, es decir, que no se extingue por el no uso, a diferencia de otros derechos reales. Expuso que ello es acertado sólo parcialmente, pues como lo expresa el art. 2510 del C.C., en nuestro sistema legal el dominio es perpetuo y subsiste independientemente de su ejercicio, y que el propietario no deja de serlo a menos que deje que otro posea la cosa durante el tiempo requerido para que éste adquiera el dominio. Concluyó en que la pretensión del actor es improcedente y solicitó que se revoque el pronunciamiento apelado con costas.

Los agravios fueron respondidos por el apoderado del actor (fs. 266/268), quien manifestó que el Sr. Alderete no demostró haber adquirido algún derecho o que ejerció la posesión sobre la fracción reclamada. Sostuvo que el demandado no acreditó el título por el cual pretende valerse de la supuesta posesión del fallecido Sr. Ramón Rosa Ortega para completar el término legal y así obtener el

dominio del inmueble por usucapión. Señaló que el Sr. Alderete no exhibió prueba por la cual el Sr. Ortega u otra persona le cedió derecho sobre el terreno de la litis. Refirió que el demandado vive a 10 kilómetros del inmueble como se desprende de las pruebas agregadas a fs. 31, fs. 47/51 y 196 y vta., y que jamás vivió en el terreno. Destacó que el recurrente en sus agravios, (apartado II, 4º párrafo de fs. 261 vta.), manifestó que es un hecho probado que "Alderete vivió allí hasta su muerte (1997)"; es decir que reconoció su tenencia, - no posesión -, sobre la fracción reclamada, que data del año 1997. Resaltó que el demandado no ejerció la tenencia ni la posesión del inmueble desde el año 1986, y que el Sr. Ortega no le transfirió a título oneroso derechos que no tenía, como indicó en su escrito de fs. 47/51.

Sostuvo que el memorial quedó sin sustento, pues el demandado indicó que el terreno objeto de la litis está deslindado del resto de la propiedad, entendiendo este hecho como un acto posesorio para probar el *animus* del Sr. Ortega, lo cual es falso por cuanto en primer lugar, en el escrito de demanda, punto 5 de fs. 24., se indicó que la vendedora -Sra. Lucrecia Abril Torné- y sus padres, Pedro Gregorio Abril y Sra., destinaron la fracción litigiosa para que residan sus trabajadores, para lo cual construyeron una vivienda con galería y la dotaron de plantas frutales. Indicó que al adquirir el inmueble su mandante, el 30/12/99, la vivienda ya estaba deshabitada y abandonada, no había ningún trabajador, y las plantas frutales se habían secado, conforme expresó el Sr. Juez de Paz de Medina a fs. 177. Señaló que la vendedora, Sra. Abril de Torné, cerró el inmueble para mayor comodidad de sus trabajadores y que el Sr. Alderete no hizo mejoras en el terreno.

Manifestó que el Sr. Ortega no fue parte de esta litis y que el Sr. Alderete no es su continuador ni cesionario, es decir ninguno de ellos cumplió con los recaudos legales para usucapir el inmueble.

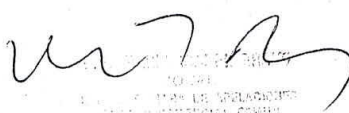
Señaló que la doctrina invocada por el apelante no tiene aplicación en el *sub-lite*, ya que nadie sembró, plantó ni cercó con alambrado ni tuvo el ánimo de tener la cosa. Observó que las pruebas testimoniales aportadas por el demandado no tienen relevancia frente al derecho dominial que ostenta el actor, que consiste en la escritura de dominio, hijuela de los anteriores propietarios, plano de mensura autenticado, y escritura pública del 28/12/1961 de división de condominio.

Manifestó que los testigos declararon que Ortega no fue poseedor y que el Sr. Alderete alguna vez cuidó el terreno por estar casado con la hija de Sr. Ortega, conforme acta de fs. 41 (fs. 181/184).

Expresó que el plano de mensura que aportó el demandado es un acto abusivo de su parte porque la accesión de posesiones no existió, ni demostró ser poseedor en forma pública, pacífica durante el plazo legal para usucapir.

4) - Ingresando en el análisis de la cuestión litigiosa, cabe adelantar el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

La litis se trabó en los siguientes términos. El actor promovió la acción de reivindicación, y presentó un título de dominio de fecha 30/12/1999, cuyos antecedentes quedaron demostrados con una sucesión ininterrumpida de títulos que



se remontan a la década de 1940, si se consideran los títulos originales de los condóminos Pedro Gregorio Abril y Félix Ferrao Cortina, que constan detallados en la escritura de división de condominio del 28 de diciembre de 1961, agregada entre fojas 92 a 106.

El demandado invocó haber adquirido el inmueble por prescripción, para lo cual argumentó que detentó la posesión desde que lo adquirió en enero de 1986 a Ramón Rosa Ortega, quien poseyó ese inmueble desde el año 1969 a título de dueño. Con la accesión de su posesión y la de su antecesor sostuvo que cumplió el plazo para prescribir exigido por el art. 4015 C.C., que su parte adquirió el dominio por usucapión, y que la acción de reivindicación debía rechazarse por estar prescripta.

La sentencia hizo lugar a la reivindicación, y rechazó las defensas del accionado pues consideró que no probó la posesión de su antecesor ni la accesión de posesiones invocadas durante el plazo de ley.

En lo sustancial, el recurrente plantea dos agravios. Con el primero, rebate lo resuelto sobre el rechazo de su defensa de que su parte adquirió el inmueble por usucapión. Sobre esta cuestión alega que no se valoró adecuadamente el *animus possidendi* demostrado con el alambrado circundante, con el plano del año 1998, y los testimonios de personas desprovistas de conocimientos técnicos, que se refirieron a la posesión de su antecesor el señor Ortega, con la cual se produjo la accesión de posesiones que su parte invocó para prescribir.

El otro agravio está referido a que no se demostró que el actor o sus antecesores perdieron la posesión, porque nunca la tuvieron. Con esos elementos el recurrente interpreta que se demuestra que la acción prescribió.

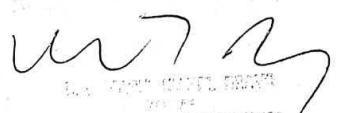
5) - Planteada de ese modo la cuestión litigiosa, resulta pertinente recordar el marco legal del conflicto.

"Quien inicia la acción reivindicatoria debe, como primera medida, justificar su derecho sobre la cosa objeto de la acción, invocando título de dominio o de alguno de los derechos reales que se ejercen por la posesión. Aquí la prueba se regirá por una serie de presunciones que en su contenido serán diferentes de la prueba del derecho real respectivo, por lo cual, en concordancia con los principios sobre la titularidad de la acción, el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al cual se aplica su título. Sí, en cambio, resulta insoslayable la invocación del título, por cuanto se exige del reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión – que emana del título conforme al art. 2468 – frente al del poseedor actual" (cfr. Papaño, Kiper, Dillon y Causse en "Derecho Civil, Derechos reales tomo 2, editorial Astrea edición 2004, páginas 420 y 421). Agregan los autores citados que "no cabe duda, pues, de que la carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. Pero ésta, insistimos, consiste en la demostración de su derecho a la posesión, lo que se concreta mediante el título" (cfr. ob. cit. p. 421).

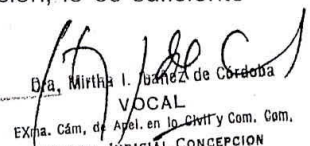
En el sistema de presunciones del Código Civil, la situación varía

según que el demandado presente título. Cuando este último no presenta título, la situación está regida por los artículos 2789 y 2790. Cuando el enfrentamiento es título *versus* posesión, resulta fundamental la fecha del título, pues éste debe tener fecha anterior a la posesión del demandado. El régimen probatorio exige del reivindicante no sólo la exhibición de su título, sino también la demostración de ser éste de fecha anterior a la posesión de demandado, y él carga con la prueba de esas circunstancias. Es así que leemos en el art. 2789: "Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa, fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda". Expresan los autores citados que "de la atenta lectura del texto del art. 2789 se infiere que la presentación de la demanda en tales condiciones "no es suficiente" para que la pretensión prospere, lo que de por sí no significa que el comprador tenga su suerte definitivamente sellada, pues podrá mejorar su situación recurriendo a los títulos de sus antecesores en el dominio, hasta llegar a alguno cuya fecha sea anterior a la posesión del accionado (art. 2790)" (cfr. ob. cit. p. 428). Pothier, fuente indiscutible de estas normas, escribió lo siguiente: "cuando el poseedor contra quien la demanda se inicia establece que su posesión es anterior al título que yo produzco para fundar mi reivindicación, aunque él no produzca ningún título, este título que yo produzco no es sólo suficiente para fundar mi demanda, a menos que yo produzca otros títulos más antiguos que justifiquen que aquél que por el contrato que yo produzco, me ha vendido o dado la heredad objeto de la demanda de reivindicación, era efectivamente propietario de ella". Y en consonancia con esto, establece en la última parte de dicho capítulo su conclusión, que no es otra que la solución del art. 2790, en el que leemos: "Si presentare títulos de propiedad anterior a la posesión, y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica". Es decir que si el demandante, en la hipótesis de que la fecha de su escritura sea posterior a la posesión de demandado, invoca el título de su autor, y el del autor de éste, hasta dar con uno que sea de fecha anterior a la posesión de su oponente, y éste no presenta título alguno, juega a favor de aquél la presunción de que el autor de dicho título anterior, era poseedor y propietario de la heredad reclamada" (cfr. ob. cit. p. 428).

Siguiendo a los autores mencionados, "la única posibilidad concreta que asiste al demandado, entendemos que se configuraría en el supuesto de que lograra probar en forma acabada y plena que ha poseído *animus domini* de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida el inmueble objeto de la acción durante el lapso requerido por la ley para tener por configurada la usucapión larga (art. 4016), y que oponga tal prescripción como defensa en el juicio reivindicatorio (art. 24, parte 2ª, ley 14.159, y art. 3964 y su nota, Cód. Civil). En tal caso, deberá demostrar que se había completado el tiempo que a tal fin establece el art. 4015 a la fecha de promoverse la acción, en virtud del innegable efecto interruptivo de la prescripción que causa dicho acto procesal (art. 3986). En suma, el reivindicante no se halla obligado a probar que ha tenido la posesión del inmueble, sino que, para incoar la acción, le es suficiente


Dra. Mirtha I. Juárez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7
Dra. Mirtha I. Juárez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Juárez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

acreditar su derecho a poseer, y ello, porque la ley acude en su auxilio en virtud de presunciones que permiten suponer que en algún momento fue poseedor con antelación al demandado (si su título es de fecha anterior), o si no, le autorizan a invocar la habida por sus antecesores" (ob. cit. p. 431).

6) - Analizando las constancias de la causa considerando el marco legal expuesto, se observa lo siguiente.

Ha quedado acreditada la legitimidad del título que presentó el reivindicante, mediante la respectiva escritura (fs. 14/18), informe del Registro Inmobiliario (fs. 136/137), así como también los antecedentes del título: testimonio de hijuela (fs. 11/13), y escritura de división de condominio (fs. 92/106).

El conflicto se produce por la confrontación de ese título, -- al cual el accionado le niega el modo, esto es, la falta de tradición y posesión --, con la posesión que opone el demandado, la cual, según su versión, se remonta al año 1969 por la accesión de su posesión con la posesión que tenía su suegro, Ramón Rosa Ortega, a quien dijo haberle adquirido el inmueble a título oneroso en 1986 (cfr. fs. 49).

Al confrontarse un título de dominio, con la posesión de quien invoca haberla adquirido por prescripción veinteñal, resulta esencial para la solución del litigio determinar la existencia de la posesión de parte del demandado y la fecha en la que se inició, para relacionarla con la fecha del título, y con esos datos, aplicar -- si correspondiese --, las presunciones de los artículos 2789 y 2790 C.C..

Dado que la defensa del demandado fue haber adquirido por usucapión, por accesión de posesiones, debió demostrar esa accesión, esto es, la existencia de una posesión anterior, y que la suya era su continuación por ser derivada de aquélla. El Código Civil admite la accesión de posesiones (art. 3418 del Cód. Civil), de modo que el poseedor pueda unir su posesión a la de su causante y computarla a efectos de completar el plazo legal de prescripción. Siendo que en el presente caso se invocó la unión de posesiones a título singular, el actor debía indefectiblemente invocar y acreditar la causa que justificaba la transmisión de la posesión invocada; esto es, el nexo jurídico que permita tener por cierta la sucesión posesoria alegada en autos.

El presente juicio fue iniciado el 21/6/2007 (cfr. fs. 27). Dada la fecha indicada, para repeler la acción intentada, el demandado, que invocó haber adquirido el inmueble por usucapión, debió demostrar su posesión durante los veinte años previos a junio de 2007 en las condiciones que exige la ley, esto es, pública, pacífica e ininterrumpida, para lo cual la prueba de su posesión debería remontarse por lo menos a junio de 1987.

7) - Según la versión del accionado al contestar demanda, en el año 1986 adquirió la posesión a su suegro, Ramón Rosa Ortega, quien la detentaba desde el año 1969 (cfr. fs. 49). Cabe señalar que según acta de defunción adjuntada con la contestación de demanda, el señor Ramón Rosa Ortega falleció el 23 de octubre de 1997 (fs. 40); en ese instrumento consta que el domicilio del occiso era

Medina, Chicligasta.

Asiste razón al actor cuando al contestar los agravios del demandado, sostuvo de que no hay en este juicio ninguna prueba que demuestre que Ramón Rosa Ortega transmitió a título oneroso su posesión al demandado Manuel Edmundo Alderete. Ésa fue la versión del accionado cuando contestó la demanda, según consta a fs. 49. Nada dijeron al respecto los testigos; la versión que puede extraerse de los testimonios, es que el suegro del demandado, el señor Ramón Rosa Ortega vivió allí hasta su muerte en el año 1997, y que después vivió allí su hija, casada el 5 de enero de 1995 con Manuel Edmundo Alderete, durante un tiempo, hasta que se mudaron a la localidad de El Milagro (cfr. fs. 184, testigo Gramajo, fs. 183, testigo Hernández a fs. 183).

Según la versión del recurrente, su suegro fue poseedor, y le vendió los derechos posesorios del inmueble en el año 1986. Como ya se señaló, ninguna prueba demuestra que el actor adquirió la posesión al señor Ramón Rosa Ortega.

De la prueba testimonial aportada a la causa, y del acta de defunción del señor Ortega, puede inferirse que Ramón Rosa Ortega vivió en el inmueble hasta su muerte en 1997, que luego, y hasta el año 2002 el demandado estuvo viviendo en el terreno. No hay prueba de cesión o adquisición a título oneroso de la posesión de Ortega hacia Alderete. Únicamente quedó demostrado que éste habría vivido allí después de la muerte de Ortega en 1997, hasta el año 2002. También se acreditó que su estadía en ese lugar tuvo como causa su matrimonio con la hija de Ortega, matrimonio que se efectuó el 5 de enero de 1995, según consta en instrumento presentado por el accionado al contestar la demanda. De esa manera lo relató el accionado cuando al contestar la demanda declaró "haber vivido allí luego de casarse justamente con Clara Liliana Ortega, hija del antiguo poseedor cedente, el Sr. Ramón Ortega" (cfr. textual fs. 50). En consecuencia, nada prueba que adquirió la posesión en 1986 y que desde entonces fue sucesor en la posesión de Ramón Rosa Ortega, quien vivió en el inmueble hasta que falleció en 1997.

8) - Con las pruebas aportadas tampoco puede determinarse que el señor Ortega fue poseedor del inmueble, o que antes de su fallecimiento tuvo la posesión el demandado. En este sentido, los testigos María Marta Gramajo (fs. 181), Hernández (fs. 183), y Contreras (fs. 182), declararon que Ramón Ortega vivió en el inmueble hasta su muerte. No se considera el testimonio de la testigo Contreras (fs. 182), que declaró ser amiga del demandado, y fue tachada por ese motivo. El testigo Villafañe, propuesto por el actor, declaró que "primero estaba don Ortega que era peón de la Sra. Abril de Torné. Luego don Ortega murió, y luego vino este muchacho Alderete y se metió" (cfr. fs. 150). Según este testimonio, -- único que se refirió al carácter en el que Ortega detentó el inmueble (los restantes, excluyendo a la testigo Contreras, tachada por amistad, sólo dijeron que vivía allí), -- el supuesto antecesor en la posesión del Sr. Alderete, el señor Ramón Ortega, fue tenedor del inmueble por ser trabajador de los dueños del campo.

La existencia de una vivienda en el predio, la delimitación de la

DR. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17/12/01
Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

propiedad y el cultivo a que hace referencia el acta de inspección y las declaraciones de los testigos, no constituyen elementos dñrimentes a la hora de juzgar la posesión de Ortega, o de una posesión del demandado anterior al fallecimiento de aquél. De los instrumentos adjuntados se observa un plano de mensura para prescripción adquisitiva a nombre de Manuel Edmundo Alderete aprobado con fecha 25/11/1997 y registrado en Catastro Parcelario con el número de plano 30533/98, boletas correspondientes al pago de servicio eléctrico a nombre de Ramón Ortega, de fechas 15/01/96 y 13/03/97; recibo por conexión de luz -también a nombre del Sr. Ortega- de fecha 16/09/92 y 6 boletas de pago de impuesto inmobiliario a nombre de Manuel Edmundo Alderete de fecha 28/04/1998. Con tales elementos no puede extraerse la conclusión de que Ortega tuvo posesión del inmueble, o que el demandado demostró haber adquirido el inmueble por prescripción.

La mera afirmación de haber poseído el inmueble o de haber efectuado cultivos, no basta para cumplir con todos los recaudos legales exigibles a los fines de la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva; es necesario demostrar actos suficientemente precisos que revelen la voluntad de excluir al antiguo poseedor de la facultad de disponer de ella, no resultando suficiente para ello la ocupación, el pago de impuestos o el plano de mensura, toda vez que constituyen actos materiales que puede realizar un simple detentador. (CSJTuc, sentencia N° 1229 del 25/11/2008, en "Isasmendi Juan Antonio s/ Prescripción adquisitiva").

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en sentencia N° 331 de fecha 31/05/2011, dictada en autos: "Méndez Pedro R. vs. Provincia de Tucumán s/ prescripción adquisitiva" expresó que "las boletas de pago de servicios y de tasas, las actas de nacimiento, defunción, matrimonio, los certificados de pobreza y de supervivencia acreditarían la residencia del actor en el inmueble que pretende prescribir, mas no tienen virtualidad, por sí mismas, para tener por probado la posesión *animus domini*". En igual sentido esta Cámara ha sostenido que "El derecho exige la existencia probada de actos posesorios ejercidos *"ánimus domini"*, que manifiesten la aprehensión de un inmueble claramente identificado (arts. 2.351, 2.352, 2.353, 2.480, 2.373, 2.402, 2.407, 2.410 del Código Civil), actos que deben ser ejercidos en forma pública, pacífica, sin contradictor, de manera ininterrumpida y durante el tiempo necesario para conformar el derecho a la adquisición del dominio - por prescripción - (arts. 2.369, 2.479, 2.383, 2.445 y sgtes., 3.984 y 4.105 del Código Civil), ya que no toda posesión es apta para llegar a la adquisición del dominio de un inmueble." (cfr. Sent. 73 del 07/05/12).

9) - Como ya se señaló, al contestar la demanda el accionado argumentó que adquirió la posesión a título oneroso al señor Ortega, en 1986, quien fue su suegro al contraer matrimonio con su hija en 1995. Según versión del demandado, adquirió la posesión en 1986 de acuerdo con lo previsto por el art. 2355 C.C., con tradición en los términos del art. 2377 C.C. Sin embargo, como ya se analizó, ninguna prueba se produjo acerca de esa transmisión de la posesión.

Para que pueda operarse la accesión de posesiones, deben

satisfacerse determinados requisitos: que ninguna de las posesiones sea viciosa, que no estén separadas por una posesión viciosa, y que la una derive de la otra (cfr. ob. cit. tomo 1 p. 75). Sin entrar a examinar los dos primeros requisitos, puede concluirse en que no se probó que la posesión del demandado derive de la del señor Ortega, - en la hipótesis ya desestimada, de que la hubiera habido -, por la falta de pruebas acerca de esa transmisión. Por lo expresado, debe desestimarse el argumento de que hubo accesión de las posesiones de Ortega y Alderete.

De acuerdo con lo expuesto, estimo acertado el criterio de la sentencia de que el demandado demostró su *animus domini* sobre el inmueble desde la muerte del señor Ramón Ortega, o sea, desde 1997 (fs. 245), fecha que puede considerarse en la que se produjo la desposesión del inmueble, - en este caso, de su antecesora en el dominio, pues el actor lo adquirió en el año 1999.

Considerando que el juicio se inició el 21/6/2007, (cfr. fs. 27), corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por el demandado, quien, como ya se señaló, tuvo posesión desde el año 1997. En consecuencia, al año 2007 no se cumplió el plazo veintañal para adquirir el dominio conforme a lo dispuesto por el art. 4015 del Código Civil.

10) - A lo expresado, cabe añadir que el título presentado por el actor, fechado 30/12/1999 (cfr. escritura agregada a fs. 14), reconoce como antecedente la cédula del sucesorio de Pedro Gregorio Abril fechada 30 de julio de 1968, inscrita el 13-12-1971 (fs. 10 y ss.), y ésta a su vez tiene como antecedente inmediato la escritura de división de condominio entre Pedro Gregorio Abril y Félix Ferrao Cortina de fecha 28-12-1961 agregada entre fojas 92 a 106, escritura que a su vez da cuenta de títulos de dominio adquiridos por esos condóminos en la década del 40 del siglo pasado. Esa cadena de transmisiones de dominio, determina la procedencia de la acción de reivindicación por aplicación de la solución que prevé el art. 2790 C.C. Ello determina que "aún cuando la fecha de la escritura sea posterior a la posesión del demandado, y éste invoca el título de su autor y el del autor de éste, hasta dar con uno que sea de fecha anterior a la posesión de su oponente, y éste no presenta título alguno, juega a favor de aquél la presunción de que el autor de dicho título anterior, era poseedor y propietario de la heredad reclamada" (cfr. ob. cit. p. 428).

Por ello corresponde desestimar la defensa de que al actor nunca le transmitieron la posesión, pues en el caso rige la presunción que establece el art. 2790 C.C., porque el reivindicante acreditó la posesión habida por sus antecesores, con el eslabonamiento de sucesivos títulos de dominio que se remontan a la década del año 40 del siglo 20, fecha ésta que permite desestimar cualquier pretensión en contra, si la contraparte no demostró haber adquirido el dominio por usucapión.

Habiéndose demostrado los extremos exigidos por el art. 2758 y concordantes del Código Civil, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada.

11) - Las costas de la alzada, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (arts. 105 y 107 CPCCT). Es mi

voto.

LA SRA. VOCAL DRA. MIRTHA INÉS IBÁÑEZ DE CÓRDOBA DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en el mismo sentido.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA JOSE POSSE DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en el mismo sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE:

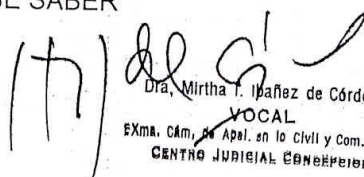
I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 249 por el apoderado del demandado, letrado Camilo David Sleiman, contra la sentencia n° 61 de fecha 29/02/11, la que se confirma en todos sus términos.

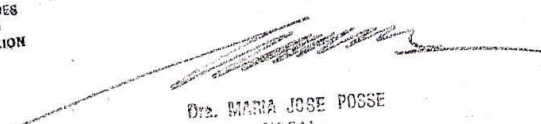
II.- COSTAS: al apelante vencido (arts. 105 y 107 CPCCT).

III.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER

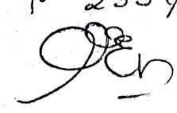

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

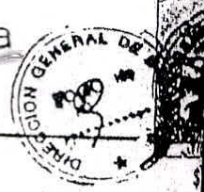
ANTE MÍ:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me 19 MAR 2013 *se libran pólizas* n° 233 y 234.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MENSURA Para Prescripción Adquisitiva



POSESION DE

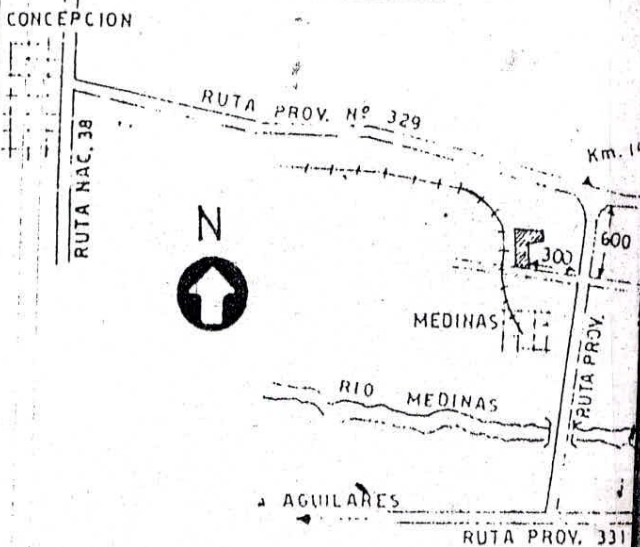
MANUEL EDMUNDO ALDERETE L. E. N° 7.628.151

LUGAR: Humaita I°
LOCALIDAD: MEDINAS
DPTO: CHICLIGASTA (anterior y actual)
PROVINCIA: TUCUMAN
COMPULSA DE SUPERFICIES

según mensura

superficie = 1460,0307 m²

CROQUIS DE UBICACION



fecha de operaciones : 12/11/97

NOMENCLATURA MUNICIPAL

NOMENCLATURA CATASTRAL

circ.	sección	lámina	parcela	padrón	matricula
II	F.	457	527-14a	152.606	28.400bis

INSCRIP. REGISTRO INMOBILIARIO

APROBACION MUNICIPAL

ESCALA = 1 : 500

COLEGIO DE AGRIMENSORES

CUMPLIDO DISPOSICIONES
DE LEY 5993

25 NOV. 1997

COLEGIO DE AGRIMENSORES
DE TUCUMAN

ALFONSO CLAUDIO DE JESUS CORDERO
SECRETARIO DE AGRIMENSORES DE TUCUMAN

PROFESIONAL

Agrimensor
ALBERTO NICOLAS AUN
M.P. N° 143
de Escalada 930 AGUILARES
TELEF. 0865-81.857

ALBERTO NICOLAS AUN
AGRIMENSOR
MAT. PROF. 143

APROBACION CATASTRAL

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
PROVINCIA DE TUCUMAN

PLANO EJECUTADO CONFORME A
DISPOSICIONES REGIMEN CATASTRAL

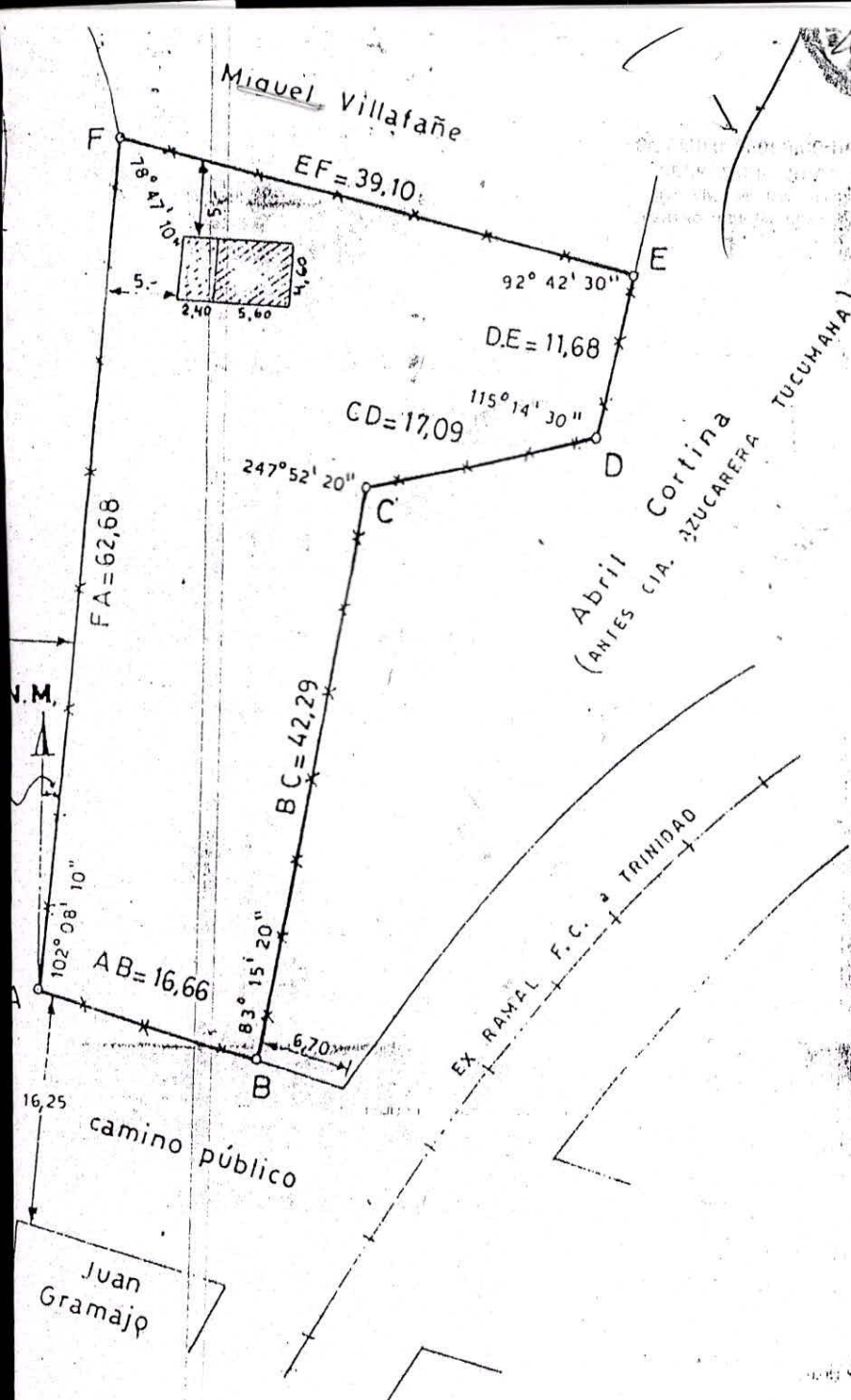
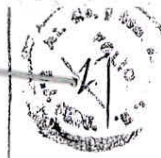
Plano N°: 30533 Expte. N°: 25198-A
Hoja: 98 Fecha: 05 ENE. 1998

JULIO R. MOLINA
JEFE DIVISION VALORACIONES RURALES
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

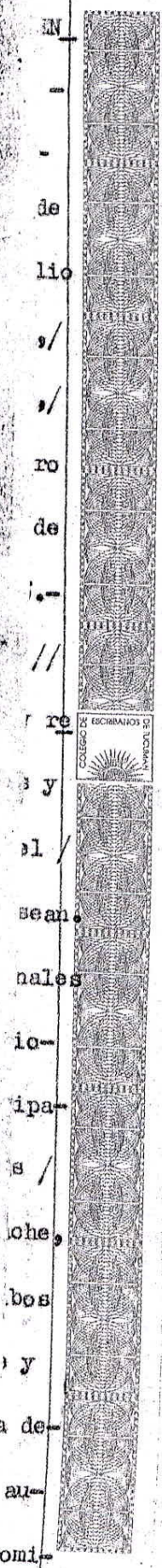
INSTRUMENTAL

Miguel Villafañe

1035



COORDENADAS TOTALES		
vert.	X	Y
A	3,90	0,00
B	0,00	16,20
C	41,99	21,20
D	46,51	37,68
E	58,02	39,69
F	66,56	1,53



camino público

Juan Gramajo

ASTRAL

romi-

Expte.281/07-

-INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA-P.P. ACTOR-

INICIO EJECUCION DE SENTENCIA -

SR.JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaría IIa.-

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO vs.ALDERETE MANUEL EDMUNDO S. REIVINDICACION-Expte. 281/07-INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.-

MARIO EDUARDO CHOQUIS, Abogado, con Estudio ubicado en calle / Buenos Aires 12, CONCEPCION y procesalmente en Casillero de Notificaciones No.13 a V.S. DIGO:

1-Soy Apoderado General para juicios del Sr. PEDRO BENITO CORREA,DNI. 7.012.345, argentino, mayor de edad, casado, jubilado,domiciliado en calle 25 de Mayo 301, CONCEPCION, conforme lo acredito mediante copia de poder que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro / bajo juramento;en tal carácter vengo interviniendo en autos principales por lo que he repuesto, en su oportunidad, todos los recaudos legales correspondientes.-

2-En el carácter invocado y conforme instrucciones recibidas de mi Conferente, vengo a iniciar INCIDENTE DE EJECUCION de SENTENCIA en contra del Sr. MANUEL EDMUNDO ALDERETE,DNI.7.628.151,argentino,mayor de edad, domiciliado en la localidad de EL MILAGRO, Dpto.Chicligasta, jurisdicción del Juzgado de Paz de Medina,habiendo constituido domicilio procesal en Casillero de Notificaciones No.506 de este CENTRO JUDICIAL, para que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que haré valer, se lo INTIME a restituir el inmueble objeto de litis, en el plazo de ley, bajo apercibimiento.-

3-Mediante Sentencia dictada el 29 de Febrero de 2011, el Sr. MANUEL EDMUNDO ALDERETE, ha sido condenado a restituir la posesión de una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Dpto. Chicligasta (2o. Distrito), en el Sector Sud-Oeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del Actor, fracción que linda al Norte con Miguel Villafañe, al Sud con camino público, al Este con resto del inmueble del Actor, Sr. Pedro Benito Corrúa y al Oeste con Camino a Yucumanita y ex -ramal FERROCARRIL (FCNGR).Tiene las siguientes medidas perimetrales:desde el punto A al B: 16,66 mts.; B al C: 42,39 mts.; C al D: 17,09 mts.; del D al E: 11,68 mts.; del E al F: 39,10 mts.; y del F al A: 62,68 mts. con una superficie de 1.460,0307 m2; el Fallo de Ia. Instancia ha si-

////////

rab

Blank header section

Faint, illegible text in the main body of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Blank footer section

Right margin area containing faint, illegible text and markings.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA).-

CONCEPCION, 9 de septiembre de 2013.-

Téngase por deducida ejecución de Sentencia.-

Atento lo previsto por el Art. 561 y cc del C.P.C. y C. :INTÍMESE al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, casillero de notificaciones N° 506 y con domicilio real en "El Milagro", Dpto. Chicligasta, para que en el plazo de 10 días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2.011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2° Distrito del Dpto. Chicligasta.-

Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.

A sus efectos librese mandamiento a casillero, y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.-

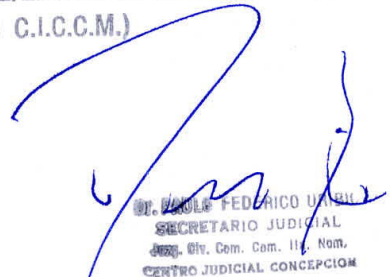
En caso de que los ejecutado no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cod. de Proc. Civiles y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 ley citada.

Notificaciones diarias en Secretaría.- CACV

 71

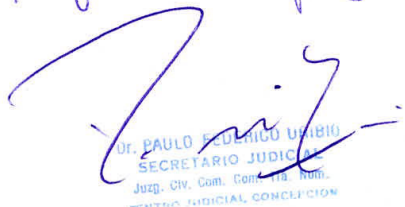
Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 18. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10-3 SEP 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

No se libró Mandamiento por falta de Copias.-



Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Faltan copias.

Cop

Recebo

45

En fecha 11 OCT 2013 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

DR. PAUL FERRICO URRUTIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ala. Nom.
CENTRO JUDICIAL DE RECEPCION

16/10/13 Presento 2 liberos
de copias en 19 Ps. Esto uno.

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M.P. 1422 - M.P. 101

16-10-13 Retiro M. E. CHOQUIS
Nº 1505.

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M.P. 1422 - M.P. 101

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 3 de octubre de 2013.-

MANDAMIENTO N°: 1505.-

AL SR. JUEZ DE PAZ DE MEDINA

S _____ / _____ D

JUICIO:CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA) - EXPTE. N°: 281/07-I1.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:"CONCEPCION, 9 de septiembre de 2013.- Téngase por deducida ejecución de Sentencia.- Atento lo previsto por el Art. 561 y cc del C.P.C. y C. :INTÍMESE al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, casillero de notificaciones N° 506 y con domicilio real en "El Milagro", Dpto. Chicligasta, para que en el plazo de 10 días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2.011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2° Distrito del Dpto. Chicligasta.- Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. A sus efectos líbrese mandamiento a casillero, y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.- En caso de que los ejecutado no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cod. de Proc. Civiles y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.-" FDO. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA – JUEZ P/T".- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (19.) FS. MLA

Saludo a Ud. Atte..-

Dr. PAUL FLORENCIO URRUTIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil y Comercial IIa. Nominación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 3 de octubre de 2013.-

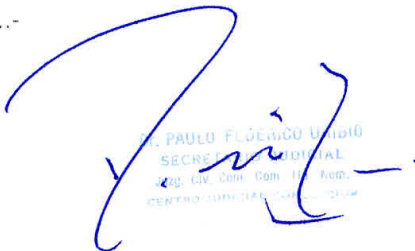
MANDAMIENTO N°: 1504.-

AL SR. OFICIAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D _____

JUICIO:CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA) - EXPTE. N°: 281/07-11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:"CONCEPCION, 9 de septiembre de 2013.- Téngase por deducida ejecución de Sentencia.- Atento lo previsto por el Art. 561 y cc del C.P.C. y C. :INTÍMESE al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, casillero de notificaciones N° 506 y con domicilio real en "El Milagro", Dpto. Chicligasta, para que en el plazo de 10 días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2.011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2° Distrito del Dpto. Chicligasta.- Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. A sus efectos líbrese mandamiento a casillero, y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.- En caso de que los ejecutado no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cod. de Proc. Civiles y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.- FDO. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA – JUEZ P/T"
Se hace constar que la medida deberá llevarse a cabo en el Casillero de Notificaciones N° 506.- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (19) FS. MLA

Saludo a Ud. Atte...-


PAULO FLORENCIA VIALTO
SECRETARÍA JUDICIAL
Reg. Civ. Com. Dan. 11.º Reg.
CENTRO JUD. CONCEPCIÓN

1P-10-13 Detra M Lw Sumto 1504, —

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M.P. 1422 - M.P. 101



001UHGEF0

Concepción, 3 de octubre de 2013.-

AL SR. OFICIAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S / D

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 9 de septiembre de 2013.- Téngase por deducida ejecución de Sentencia.- Atento lo previsto por el Art. 561 y cc del C.P.C. y C. :INTÍMESE al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, casillero de notificaciones N° 506 y con domicilio real en "El Milagro", Dpto. Chicligasta, para que en el plazo de 10 días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2.011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2° Distrito del Dpto. Chicligasta.- Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. A sus efectos librese mandamiento a casillero, y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.- En caso de que los ejecutado no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cod. de Proc. Civiles y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.- FDO. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA – JUEZ P/T"

Se hace constar que la medida deberá llevarse a cabo en el Casillero de
Notificaciones N° 506.- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (19) FS. MLÁ

SECRET

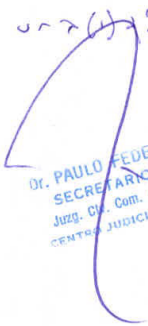
M. E. No. 165 Recibido hoy 21 de Octubre 2013
y pasó al Sr. Oficial de Justicia Sanchez Miguel
a fin de que practique la medida ordenada por el Sr. Juez. La misma que se
llevará a cabo el día _____ a las _____


LIDIA ESTELA YLLAGUNA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Oficina de Entradas y Ampliaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 25 OCT 2013 07:24

JUZ. CIV. Y COM. II

Aguarda informe en un 24/5-


Dr. PAULO FEDERICO URZÚA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



CONCEPCION, OCTUBRE 24 de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA SEGUNDA NOM. CENTRO JUD. DE CONCEPCION.-

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO VS. ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION (INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P/P/ LA ACTORA)
EXPTE.Nº281/07-IL.-

SE INTIMA A: MANUEL EDMUNDO ALDERETE.-

DOMICILIO: CASILLERO DE NOTIFICACIONES Nº 506-C, JUD. DE CONCEPCION.-

En el día de la fecha y siendo 13⁰⁰ horas, el OFICIAL DE JUSTICIA que suscribe requirió a usted en el domicilio indicado a efecto de INTIMAR al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, CASILLERO DE NOTIFICACIONES nº 506 y con domicilio en "EL MILAGRO" Dpto. Chichigasta, para que en el plazo de 10 días proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2º Distrito del Dpto. Chichigasta. Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.- A sus efectos librese mandamiento a casillero y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.- Se adjuntan copias para traslado en 19 fojas.-

Lunes a Viernes para notificaciones en Secretaría.

QUEDA UD. INTIMADO Y CITADO DE REMATE BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.-

En la ciudad de Concepción a los.....días del mes de OCTUBRE del año 2013 y siendo hs..... por..... haberlo encontrado, recibe una persona de esa casa que dijo llamarse..... quien firma para constancia.

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN: CASILLERO Nº. A HORAS 13
24 OCT 2013
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

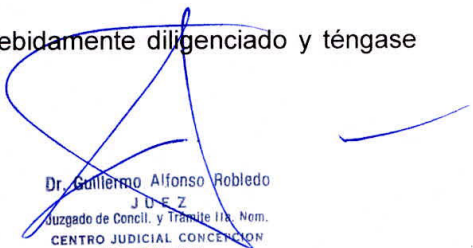
LIDIA ESTHER VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).-

CONCEPCION, 9 de diciembre de 2013.-

Agréguese Mandamiento N° 1504 debidamente diligenciado y téngase
presente.- CACV


Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite Ito. Nem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 3 de octubre de 2013.-

MANDAMIENTO N°: 1505.-

AL SR. JUEZ DE PAZ DE MEDINA

S _____ / _____ D

JUICIO:CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA) - EXPTE. N°: 281/07-11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:"CONCEPCION, 9 de septiembre de 2013.- Téngase por deducida ejecución de Sentencia.- Atento lo previsto por el Art. 561 y cc del C.P.C. y C. :INTÍMESE al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, casillero de notificaciones N° 506 y con domicilio real en "El Milagro", Dpto. Chicligasta, para que en el plazo de 10 días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2.011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2° Distrito del Dpto. Chicligasta.- Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. A sus efectos librese mandamiento a casillero, y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.- En caso de que los ejecutado no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cod. de Proc. Civiles y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.-" FDO. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA – JUEZ P/T".- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (9.) FS. MLA

Saludo a Ud. Atte..-

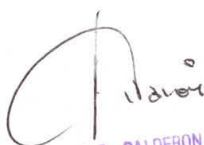


[Handwritten signature]
DR. ALDO FEDERICO UNISIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Medinas, 29 de Octubre de 2.013

Recibido y diligenciado en la fecha, a horas 13" con Cédula de Notificación que se adjunta, elévese a Juzgado y Secretaría de origen. Sirva la presente de atto. nota de estilo.-




ALFREDO S. GALDERON
Juez de Paz

C E D U L A D E L E Y

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 3 de octubre de 2013.-

MANDAMIENTO N°: 1505.-

AL SR. JUEZ DE PAZ DE MEDINA

S _____ / _____ D

JUICIO:CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA) - EXPTE. N°: 281/07-I1.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:"CONCEPCION, 9 de septiembre de 2013.- Téngase por deducida ejecución de Sentencia.- Atento lo previsto por el Art. 561 y cc del C.P.C. y C. :INTÍMESE al accionado MANUEL EDMUNDO ALDERETE, casillero de notificaciones N° 506 y con domicilio real en "El Milagro", Dpto. Chicligasta, para que en el plazo de 10 días, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 29/02/2.011, por la cual se ordena la restitución al ejecutante de la fracción del inmueble objeto de la presente litis, ubicado en La Trinidad, 2° Distrito del Dpto. Chicligasta.- Al mismo tiempo cíteselos de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. A sus efectos líbrese mandamiento a casillero, y mandamiento al Sr. Juez de Paz de Medina.- En caso de que los ejecutado no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cod. de Proc. Civiles y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.-" FDO. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA - JUEZ P/T".- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (19.) FS. MLA

Saludo a Ud. Atte..-



[Handwritten signature]
PAULO FEDERICO URRUTU
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Me/////

//////dinas. 29. de. octubre. de 2.013

Señor:

Manuel Edmundo Alderete- Domicilio: El Milagro- Dpto. Chicligasta.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, INTIMADO Y CITADO DE REMATE BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY y corrido traslado en 19 fojas.-



Alfredo S. Calderon
ALFREDO S. CALDERON
Juez de Paz

Diligencia: El Milagro- Dpto. Chicligasta

A horas. 13⁰⁰ del día 29. de. octubre. de 2.013. Se dejó Cédula en el domicilio indicado, duplicado de la presente y por corrido el traslado entregándole copias en 19 fojas. Por lo haberlo encontrado, recíbase una persona que dice ser de la casa, llamarse Clara Hiliana Ortega y ser la esposa... y lo firma por lo que se ha cerbo. Existe...



Alfredo S. Calderon
ALFREDO S. CALDERON
Juez de Paz

MI, 06 NOV 2013 10:29
JUZ. CIV. Y COM. II

Dr. Paulo Federico Urbio
DR. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).-

CONCEPCION, 9 de diciembre de 2013.-

Agréguese Mandamiento N° 1505 debidamente diligenciado y téngase
presente.- CACV

Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite lta. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)



ACTUACION NOTARIAL

Edmundo
Dra. Esperanza A. Díaz de Minniti
Escribana Pública Nacional
Titular del Registro N° 69 - Concepción Tucumán



N 00429328

PODER GRAL. PARA JUICIOS OTORG. POR MANUEL E. ALDE- /**ESCRITURA NUMERO**
RETE Y SRA. A FAV. DE DRES. CAMILO D. SLEIMAN Y OTRO / OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Concepción, segundo distrito del Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil siete, ante mí, ESPERANZA A. DÍAZ DE MINNITI, Escribano Público, titular del Registro N° ^{EDMUNDO} 69, comparece el señor ~~MANUEL EDUARDO~~ **ALDERETE**, DNI. N° 7.628.151, casado con la señora **CLARA LILIANA ORTEGA**, DNI. N° 12.339.952, ambos domiciliados en El Milagro, de la localidad de La Trinidad, Dpto. Chicligasta, de esta provincia, argentinos, mayores de edad, hábiles; agregando fotocopias por mí autenticada de sus respectivos Documento de Identidad, conforme al Art. 1002, inc. c del Código Civil (Ley 26140) doy fe; y dice que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS**, a favor de los Doctores Camilo David Sleiman, matricula profesional C. A. S. n° 105, C. A. T. n° 3416 y/o Adriana Carolina Casillo, matricula profesional C.A.S. N° 1043, abogados del foro de la provincia de Tucumán, para que en sus nombres y representación, intervengan en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, concurriendo como actores o demandados, ante todos o cualesquiera de los Juzgados y Tribunales Superiores o Inferiores, Federales, Provinciales, Municipales y demás oficinas públicas o privadas, presentando escritos, escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos, apelen y desistan de las apelaciones, absuelvan y hagan absolver posiciones, presten y exijan juramentos, cauciones juratorias y garantías, pidan embargos preventivos y definitivos, desembargos e inhibiciones y sus levantamientos, la venta o remate de los bienes de su deudores, desalojos y lanzamientos, asistan a juicios verbales, deduzcan todas las acciones posesorias y petitorias que sea necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad de los otorgantes, hagan reconvencciones, tercerías y contrademandas, prorroguen y declinen de jurisdicción, digan de nulidad y simulación, tachen, recusen, labren y firmen actas, hagan quitas y concedan



ACTUACION NOTARIAL

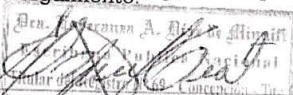


N 00429328

esperas, nombre peritos de toda índole y demás personal necesario, concurren a peritajes y audiencias verbales, hagan preguntas y repreguntas y contesten las que se le formulen, pidan la apertura del concurso preventivo de acreedores, pidan la quiebra de sus deudores, formulen solicitudes de verificación de créditos, impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informes del síndico, propongan agrupamientos y clasificación de acreedores, efectúen propuestas de acuerdos preventivos y avenimientos, celebren acuerdos preventivos extrajudiciales, intervengan en procesos concursales, acepten adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se propongan, trancen toda divergencia pendiente o que se suscitaren otorgando los instrumentos del caso, inicien y/o prosigan juicios de toda índole en especial sucesorios de los cuales los otorgantes resultaren herederos, cesionarios o acreedores, pidan declaratorias de herederos, particiones, hijuelas, hagan inventarios y tasaciones, denuncien o querellen criminalmente a toda persona que atente delictuosamente contra la persona, propiedad y posesión de los otorgantes, otorguen los descargos del caso, pidan inspecciones oculares. Cobren y perciban el o los importes que se liquiden a su favor en todo tipo de juicios que tramiten los apoderados, firmando y otorgando los recibos y/o cartas de pagos correspondientes, todo con oportuna y debida rendición de cuenta. Y en fin practique cuanto más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato. Leída y ratificada que fue, los comparecientes firman de conformidad, por ante mí, la Escribana autorizante.- SELLO Serie M Numero 00396423.- Hay dos firmas con sus aclaraciones que dicen: Manuel Edmundo Alderete, DNI Nº 7.623.151 y Clara Liliana Ortega, DNI. Nº 12.339.952. Está mi firma y sello. CONCUERDA CON SU MATRIZ, que pasó ante mí en el Protocolo a mi cargo, bajo el número de la presente Escritura, doy fe. Expido PRIMER TESTIMONIO en hoja de Actuación Notarial Serie N Numero 00429328, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento. - Lo testado;

EDUARDO : Do date: en el mes de EDUARDO : Do date:

DR. CAMILO D. SLEIMAN
BOGADO
M. P. 2415 - L. P. 390
M. P. 2415 - L. P. 390 - F.º 495
M. P. 2415 - L. P. 390 - F.º 495
M. P. 2415 - L. P. 390 - F.º 495



OPONGO EXCEPCION

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN

II° NOM.-

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO vs ALDERETE MANUEL EDMUNDO s/
REIVINDICACION. EXPTE N° 281/07- **INCIDENTE EJEC. SENTENCIA**
P.P.ACTOR

CAMILO DAVID SLEIMAN, abogado del foro local
con domicilio en calle Ernesto Padilla N° 215 de la ciudad de Concepción y
constituyendo domicilio a los efectos procesales en Casillero de Notificaciones N°
506 de este Centro Judicial, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Conforme surge del instrumento que acompaño en esta
presentación, acredito ser apoderado del Sr. MANUEL EDMUNDO ALDERETE,
DNI N° 7.628.151 , con domicilio en la localidad de El Milagro, Dpto Chichligasta,
jurisdicción de Medina y de más condiciones personales que constan en dicho
instrumento cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento. En el carácter
invocado vengo interviniendo en autos principales, por lo que he repuesto en su
oportunidad, todos los recaudos legales correspondientes, en consecuencia solicito se
me otorgue la correspondiente intervención de ley.-

II.-OBJETO:

Siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante,
vengo por el presente a deducir en tiempo y forma la excepción autorizada por el Art.
559 Inc. 1° CPCCT : "INHABILIDAD DE TITULO ...".-

III.- EXCEPCION:

Vengo a oponer la excepción de inhabilidad de título
contra la presente ejecución de sentencia por considerar ausentes ciertos
presupuestos formales indispensables para hacer viable dicho proceso de ejecución .

En este contexto , se puede advertir que no se adjuntó para
la formación del incidente de ejecución , la cédula de notificación al actor de la
sentencia definitiva y ante tal situación no queda acreditado de que todas las partes
intervinientes en el juicio principal estén debidamente notificadas, por lo que la falta
de notificación condiciona la fuerza ejecutiva de la sentencia que se pretende
ejecutar.

A fin de procurar una mayor claridad , solicito se libre
oficio a Mesa de Entradas de este Centro judicial a fin de que informe si es que se
diligenció cedula de notificación al actor de la sentencia recaída en los autos
principales (Expte n° 281/07).

Consecuentemente, cabe admitir la excepción de
inhabilidad de título, por faltar presupuestos básicos para la viabilidad del proceso de
ejecución de sentencia .

IV.-PRUEBAS:

A) INFORMATIVA:

Solicito se libre oficio a Mesa de Entradas de este Centro judicial a fin de que informe si es que se diligenció cedula de notificación al actor de la sentencia recaída en los autos principales (Expte n° 281/07).

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio legal
- 2) Se corra traslado al ejecutante
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene su producción
- 4) Oportunamente se haga lugar a la excepción opuesta, con Costas.

Proveer de conformidad y se hará :
JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M. F. 8416 - L. 1 - F. 390
JST. FED. T. 96 - F. 495
M. P. 105 - C. A. S.

MI, 06 NOV 2013 09:44

JUZ. CIV. Y COM. II

Adjunto copias de poder en una (1) fs y copia
para traslado en tres (3) fs.

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA).-

CONCEPCION, 9 de diciembre de 2013.-

En mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña: Téngase al letrado CAMILO D. SLEIMAN, como apoderado de MANUEL EDMUNDO ALDERETE, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 506, désele intervención de Ley.-

De la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta: Traslado al Ejecutante por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.- CACV

Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
Juzgado de Concil. y Trámite 1ta. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En re libro Cédula N° 20.-

CE

100

100

100

Expte. 281/07- I1
-INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P.P.ACTOR-

hacer
copias

CONTESTO TRASLADO-PIDO RECHAZO CON COSTAS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaría IIa.-

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO vs. ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/ REIVINDICACION- Expte. 281/07- I1-(INCIDENTE DE EJECUCION D SENTENCIA P.P. ACTOR.-

MARIO EDUARDO CHOQUIS, Abogado, por el Actor, Sr. Pedro Benito Corréa, con domicilio procesal constituido en Casillero No.13 a V.S.DI-GO:

1-En tiempo y forma vengo a contestar la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO opuesta por el Demandado en contra del progreso de lapresente ejecución, la que será rechazada con costas.-

2-El Sr. Manuel Edmundo Alderete opone la mencionada excepción a tenor de lo dispuesto por el Art. 559 inc. 1º del C.P.C. y C. y la / fundamenta en que están ausentes ciertos presupuestos formales indispensables. Concretamente expresa que no se ha adjuntado la cédula de notificación cursada al actor de la sentencia definitiva para acreditar que todas las partes intervinientes están debidamente notificadas. El planteo es meramente dilatorio y debe ser desestimado por las razones que / paso a exponer.-

3-El Art. 559 inc. 1 Procesal establece que la EXCEPCION DE INHABILIDAD de TITULO se fundamenta por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la Sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución; sin embargo el Sr. Alderete Manuel Edmundo no niega que sea la persona que tiene que restituir la fracción reclamada ni que el Sr. Pedro Benito Corréa sea quien tiene derecho a recuperarla, por lo que el planteo formulado no tiene ningún fundamento que sea atendible; la circunstancia que plantea, aparte de ser falsa por cuanto todas las partes han sido notificadas, no tiene ninguna relevancia; por ende la prueba / que ofrece tampoco es admisible y no debe ser considerada.-

Por todo lo expuesto a V.S. PIDO:

1-Se tenga por contestado el traslado corrido en tiempo y forma.-

2-No siendo admisible la excepción opuesta, se la rechace por improce-

//////////

rab

dente y meramente dilatoria.-

2-Se pongan los autos a despacho para resolver sin más trámites, declarando la cuestión de puro derecho.-

3-Se apliquen costas al Demandado.-

JUSTICIA.-

DR. MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1402 - L. F. - F. 26
M. P. 101 - L. 1 - F. 3

VL 14 FEB 2014 07:55

JUZ. CIV. 4ª DM. II

Adjunta copia por traslado en un (1) ejemplar -

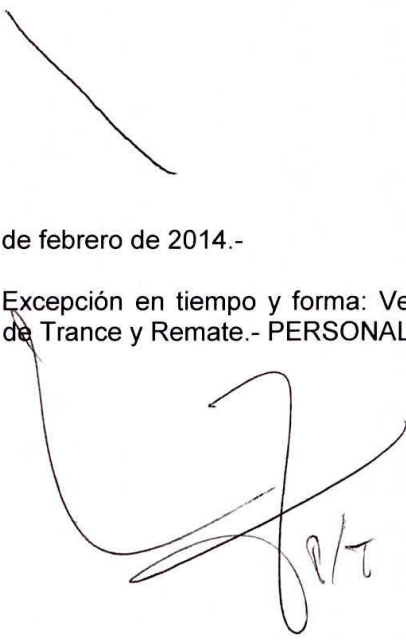
DR. PAULO FEDERICO UMBRIU
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 4ª DM. II, Montevideo
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(P.P.LA ACTORA).-

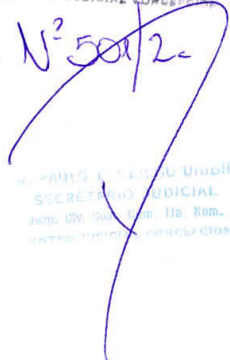
CONCEPCION, 18 de febrero de 2014.-

Por contestada Excepción en tiempo y forma: Vengan los autos a Despacho
para dictar Sentencia de Trance y Remate.- PERSONAL.- CACV



Dr. Ivana Jacqueline E. Alcaraz
JUEZ
D.C. Y LOC. 16 N° 16
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/02/14 x libro Códulas N° 501/2-



Dr. YAHUÉ E. FLORES Urdulú
SECRETARIO JUDICIAL
JUR. CIV. CON. 112. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3
7
1
1

1
1
1
1

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07-I1

Cédula N° 502

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de marzo de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA
ACTORA).

Se notifica al Dr./a: **SLEIMAN CAMILO DAVID**

Domicilio: **CASILLERO N° 506**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de febrero de 2014.- Por contestada Excepción en tiempo y
forma: Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia de Trance y Remate.-
PERSONAL.- Fdo: DRA. IVANA JACQUELINE MOCKUS - Juez P/T" **QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PODER JUDICIAL
TUCUMAN
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

MAI JUAN ALBERTO CORTI
Prosecretario - Oficial de Notificación
PODER JUDICIAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07-11

Cédula N° 501

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de marzo de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).**

Se notifica al Dr./a: **PONCE RENE**

Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de febrero de 2014.- Por contestada Excepción en tiempo y forma: Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia de Trance y Remate.- PERSONAL.- Fdo: DRA. IVANA JACQUELINE MOCKUS - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULO FRANCISCO URRUTU
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst. Fed.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

MANUEL ALBERTO CENIL
Prosecretario - Oficial de A. J. C.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzg. Civ. y Com. COMUN. de Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°:	N° Expte. - Año
211	

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA ACTORA) EXPTE N:281/07-II

CONCEPCION, 27 de junio de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "**CORREA PEDRO BENITO VS. ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACIÓN (INC. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA P.P. LA ACTORA) (EXPTE. N° 281/07-II)**" Y

CONSIDERANDO:

Que la parte demandada, a fs. 29/30 opone excepción de inhabilidad de título en contra de la presente ejecución de sentencia, por considerar ausentes ciertos presupuestos formales, a su entender, indispensables para hacer viable el proceso de ejecución.

Manifiesta que se advierte en autos que no se adjuntó, para la formación del incidente de ejecución de sentencia, la cédula de notificación al actor de la sentencia definitiva, y que ante tal situación no ha quedado acreditado de que todas las partes intervinientes en el juicio principal estén debidamente notificadas, por lo que, siempre a su entender, la falta de notificación condiciona la fuerza ejecutiva de la sentencia que se pretende ejecutar.

Como prueba de sus dichos solicita prueba informativa, la cual comprende librar Oficio a Mesa de Entradas, a fin de que informe si se diligenció cédula de notificación al actor en los autos principales, de la sentencia definitiva.

Corrido traslado de la excepción, el ejecutante contesta el mismo a fs. 32 y vta. solicitando el rechazo del planteo, en mérito a los argumentos allí vertidos, y que dejo aquí por reproducidos, en aras a la brevedad y economía procesal, luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.

Nuestro Digesto Procesal, establece en su artículo N° 559 las excepciones que son admisibles contra los procesos de ejecución de sentencia. Dicho artículo establece que son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución; 2. Falsedad material de la ejecutoria; 3. Prescripción de la acción emergente de la misma; 4. Pago, quita, espera o remisión.

Conforme surge de las constancias de autos los argumentos vertidos por la demandada, en cuanto a que la cédula de notificación de la actora no fue agregada en autos, nada tienen que ver con el fundamento por el cual puede ser viable la excepción por inhabilidad de título descripta anteriormente. A ello, debe tenerse presente que el demandado no niega ser

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

la persona contra quien procede la ejecución, limitándose a mencionar que no estaría notificado el actor de la sentencia definitiva. Justamente, es la parte actora, a través de su letrado apoderado, quien inicia la ejecución de sentencia, por tanto posee conocimiento de la Sentencia en cuestión. Ello hace que la presencia, o no, de la copia de la cédula de notificación por la cual se habría notificado a su parte, no sea requisito indispensable, pues, de no estar notificado, no podría iniciar la ejecución de una sentencia que desconoce.

A entender de este Proveyente, corresponde rechazar la excepción incoada, en mérito a lo arriba expuesto, todo ello con costas a la parte demandada.

Ahora bien, y estando citado legalmente el Sr. MANUEL EDMUNDO ALDERETE, DNI N° 7.628.151 a la restitución al ejecutante de una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, correspondiente a una fracción de terreno ubicada en el sector Sudoeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del actor, y que según el plano para prescripción adquisitiva Nro. 30533, aprobado en la Dirección de Catastro Parcelario por Expediente Nro. 25198-A-97 tiene los siguientes límites: al norte con Miguel Villafañe, al sud con camino público, al este con inmueble del actor y al oeste con camino a Tucumanita y ex ramal FCNGR. Con las siguientes medidas perimetrales: desde el punto A al B: 16,66m; B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m². El inmueble de mayor extensión referido, se encuentra compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17 prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrián E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has. 3.815.7396 m², con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe

de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª), y no habiendo opuesto excepciones válidas dentro del término de ley, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución, con costas a cargo de la parte accionada.-

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado.-

II.- HACER LUGAR a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia: **LÍBRESE MANDAMIENTO** al Sr. Juez de Paz de Villa de Medinas, a los efectos de que proceda al lanzamiento del demandado, de nombre **MANUEL EDMUNDO ALDERETE**, DNI N° 7.628.151, del inmueble motivo de la litis, consistente en una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, correspondiente a una fracción de terreno ubicada en el sector Sudoeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del actor, y que según el plano para prescripción adquisitiva Nro. 30533, aprobado en la Dirección de Catastro Parcelario por Expediente Nro. 25198-A-97 tiene los siguientes límites: al norte con Miguel Villafañe, al sud con camino público, al este con inmueble del actor y al oeste con camino a Tucumanita y ex ramal FCNGR. Con las siguientes medidas perimetrales: desde el punto A al B: 16,66m; B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m2. El inmueble de mayor extensión referido, se encuentra compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de

Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrián E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has. 3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª), debiendo poner a la actora, PEDRO BENITO CORREA, DNI N° 7.012.345, en posesión, libre de cosas y ocupantes, autorizándose el uso de la fuerza pública y allanar domicilio, abrir cerraduras, quitar alambradas, romper candados, hacer uso de cerrajero, en caso de ser necesario. En el mandamiento a librarse deberá hacerse constar que se faculta para el diligenciamiento del mismo al Dr. Mario E. Choquis.-

III.- COSTAS a cargo de la parte ejecutada y vencida en el incidente de excepción de inhabilidad de título (Art. 105 Procesal).-

IV.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23/07/14 se confeccionó Cédula N° 2110/11 -

En 22/08/14 se libró Cédula N° 2110/11 -

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07-I1

Cédula N° 2110

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de julio de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).

Se notifica al Dr./a: **MARIO EDUARDO CHOQUIS**

Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de junio de 2014.- **AUTOS Y VISTOS:..... CONSIDERANDO:.....**

RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado.- **II.-HACERLUGAR** a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia: **LÍBRESE MANDAMIENTO** al Sr. Juez de Paz de Villa de Medinas, a los efectos de que proceda al lanzamiento del demandado, de nombre **MANUEL EDMUNDO ALDERETE**, DNI N° 7.628.151, del inmueble motivo de la litis, consistente en una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, correspondiente a una fracción de terreno ubicada en el sector Sudoeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del actor, y que según el plano para prescripción adquisitiva Nro. 30533, aprobado en la Dirección de Catastro Parcelario por Expediente Nro. 25198-A-97 tiene los siguientes límites: al norte con Miguel Villafañe, al sud con camino público, al este con inmueble del actor y al oeste con camino a Tucumanita y ex ramal FCNGR. Con las siguientes medidas perimetrales: desde el punto A al B: 16,66m; B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m2. El inmueble de mayor extensión referido, se encuentra compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrian E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas

perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has. 3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta, provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª), debiendo poner a la actora, PEDRO BENITO CORREA, DNI N° 7.012.345, en posesión, libre de cosas y ocupantes, autorizándose el uso de la fuerza pública y allanar domicilio, abrir cerraduras, quitar alambradas, romper candados, hacer uso de cerrajero, en caso de ser necesario. En el mandamiento a librarse deberá hacerse constar que se faculta para el diligenciamiento del mismo al Dr. Mario E. Choquis.- **III.- COSTAS** a cargo de la parte ejecutada y vencida en el incidente de excepción de inhabilidad de título (Art. 105 Procesal).- **IV.- HONORARIOS:** Oportunamente. **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. CRISTIAN A. ALDAMA ALDEZ
PROSECRETARIO
FICSA CH. Com. It. nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	13
A HORAS 13	
26 AGO 2014	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN	
LIDIA ESTELA VILLAGRA	
FEFA MESA ENTRADAS	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07-I1

Cédula N° 2111

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de julio de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).

Se notifica al Dr./a: **SLEIMAN CAMILO DAVID**

Domicilio: **CASILLERO N° 506**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de junio de 2014.- **AUTOS Y VISTOS:..... CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado.- **II.-HACERLUGAR** a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia: **LÍBRESE MANDAMIENTO** al Sr. Juez de Paz de Villa de Medinas, a los efectos de que proceda al lanzamiento del demandado, de nombre MANUEL EDMUNDO ALDERETE, DNI N° 7.628.151, del inmueble motivo de la litis, consistente en una fracción de terreno ubicada en La Trinidad, Segundo Distrito del Departamento Chicligasta, correspondiente a una fracción de terreno ubicada en el sector Sudoeste del inmueble de mayor extensión de propiedad del actor, y que según el plano para prescripción adquisitiva Nro. 30533, aprobado en la Dirección de Catastro Parcelario por Expediente Nro. 25198-A-97 tiene los siguientes límites: al norte con Miguel Villafañe, al sud con camino público, al este con inmueble del actor y al oeste con camino a Tucumanita y ex ramal FCNGR. Con las siguientes medidas perimetrales: desde el punto A al B: 16,66m; B al C 42,39 m; del C al D, 17,09 m; del D al E: 11,68m; del E al F: 39,10m; del F al A: 62,68m; con una superficie de 1.460, 0307 m2. El inmueble de mayor extensión referido, se encuentra compuesto según título de las siguientes medidas: del punto 1 al 2: 220,15 m; del 2 al 3: 21,20 m; del 3 al 17prima: 1074,14 m; del 17 prima al F: 104,10 m; del F al E: 35m; del E al L: 62m; del L al K: 36,60 m; del K al J: 23,50; del J al 16: 78,50m; del 16 al 15: 169m; del 15 al G: 143,20 m; del G al 1 o sea al punto de partida: 716,50m. Linda al Norte, Alberto Arce, Arroyo Huaico por medio; al Sud Vías del Ferrocarril desvío a Ingenio La Trinidad y camino a Monteagudo; al Este Fracción adjudicada a Félix Ferrao Cortina, hoy Isaac López; al Oeste Vías del Ferrocarril y camino a Yacumanita que separa la propiedad de la Compañía Azucarera Tucumana. Según Plano de Mensura confeccionado por el Ingeniero Adrían E Coronel y aprobado por Catastro Parcelario mediante expte. Nro. 19190-C-99, Plano :34101-1999, el inmueble tiene las siguientes medidas

perimetrales: del punto 1 al 2 mide: 18,53m; del 2 al 3: 44,8m; del 3 al 4: 26m; del 4 al 5: 24,60m; del 5 al 6: 126,28m; del 6 al 7: 61,75m del 7 al 8: 10,42m; del 8 al 9: 80,8m; del 9 al 10: 16,7m; del 10 al 11: 39,44m; del 11 al 12: 62,59m; del 12 al 13: 23,49m, del 13 al 14: 33,80m; del 14 al 15: 15,57m; del 15 al 16: 22,51m; del 16 al 17: 199,29m; del 17 al 18: 341,92m; del 18 al 19: 505,37m; del 19 al 20: 217,20; del 20 al 21: 718,85; lo que hace una superficie de 19 Has. 3.815.7396 m2, con los siguientes linderos, al Norte: ramal ferrocarril a Medina (hoy levantado); camino público y ruta provincial 329; al Sud: Carlos Miguel Gordillo; al Este: Acequia desagüe de por medio con Alberto Arce; al Oeste: camino público y ramal ferrocarril a ingenio Trinidad (hoy levantado). Identificación Catastral: Padrón, 152.606; Matrícula: 24800 Bis; Número de Orden: 443; Circunscripción: II; Sección: F; Manzana o Lámina: 457; Parcela: 527 (14ª), debiendo poner a la actora, PEDRO BENITO CORREA, DNI N° 7.012.345, en posesión, libre de cosas y ocupantes, autorizándose el uso de la fuerza pública y allanar domicilio, abrir cerraduras, quitar alambradas, romper candados, hacer uso de cerrajero, en caso de ser necesario. En el mandamiento a librarse deberá hacerse constar que se faculta para el diligenciamiento del mismo al Dr. Mario E. Choquis.- **III.- COSTAS** a cargo de la parte ejecutada y vencida en el incidente de excepción de inhabilidad de título (Art. 105 Procesal).- **IV.- HONORARIOS:** Oportunamente. **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PROSECUTOR GENERAL
PROSECRETARIO
J.E.S. CIV. CIVIL. IIa No. 11
CENTRO JUDICIAL COMSECC

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador



MLA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N°
A HORAS 13 506
26 AGO 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLALBA
FECHA REG. RETORNO

APELO

SR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACIÓN

**JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/
REIVINDICACIÓN S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P. P. LA ACTORA) EXPTE
Nº 281/07-JJ**

CAMILO D. SLEIMAN, de las condiciones personales en autos, a V.
S. respetuosamente digo:

**I. Que vengo por la presente a interponer Recurso de Apelación
contra sentencia de fecha 27 de Junio de 2014, por sentirme agraviado.**

Proveer de conformidad y será:

JUSTICIA.-

CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M. P. 4411 - L.º 1 - F.º 390
C.º 151, FED. T.º 06 - F.º 490
M. P. 108 - C.A.S.

MA, 02 SEP 2014 07:31

JUZ. CIV. COM. II NOM.

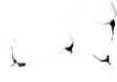
THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILLINOIS 60601

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILLINOIS 60601

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
50 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILLINOIS 60601



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

50 EAST LAKE STREET

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).-

CONCEPCION, 6 de octubre de 2014.-

Al recurso de apelación: Resuelta que fuere la aclaratoria peticionada
por la contraria se proveerá. JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte. 281/07- I1

-INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P.P.ACTORA-

ACLARATORIA-ART. 269 DEL C.P.C. y C.-

SR.JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaría IIa.-

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO vs. ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/ REIVINDICACION (INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA P.P.ACTORA)Expte. 281/07-I1-

MARIO EDUARDO CHOQUIS, Abogado, por el Actor, con domicilio legal en Casillero No.13 a V.S.DIGO:

1-En tiempo y forma vengo a solicitar una aclaratoria a tenor de lo dispuesto por el Art. 269 y cc. del C.P.C. y C. con respecto a la Sentencia dictada el 27/06/14 y notificada a las partes el 27/08/14.Solicito que se haga lugar a la misma y se corrija el error material que paso a señalar.-

2-En la parte resolutive, punto II, cuando se indican los límites de la fracción de terreno motivo de litis, se consigna como lindero Oeste "camino a Tucumanita..."; en realidad el lugar se denomina "Yucumanita" como es de público y notorio conocimiento y así consta en el escrito de demanda, punto 7, cuando indico la fracción objeto de litis; se trata de un simple error involuntario de tipéo, que solicito sea corregido atento a las facultades que competen a S.S.-

Por todo lo expuesto a V.S. PIDO:

1-Se tenga por formulado este pedido de aclaratoria, en tiempo y forma. Se haga lugar al mismo y se corrija el error señalado.Proveyendo lo pertinente, se consigne que el lindero Oeste del terreno es "Camino a Yucumanita y Ex-ramal FCNGB" y no "Camino a Tucumanita..." como se ha consignado por error involuntario en punto II de la parte Resolutive de la Sentencia dictada el 27/06/14.-

JUSTICIA.-

Dr MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1272 - L. P. - F. 26
M. P. 101 - L. 1 - F. 3

MA, 02 SEP 2014 10:37

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: una copia para traslado

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA (P.P.LA ACTORA).-

CONCEPCION, 6 de octubre de 2014.-

Del pedido de aclaratoria: Vengan los autos a Despacho para resolver.-
PERSONAL JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Ncm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09/10/14 se confecciona Cédula N° 2972/3.-

En 27/10/14 se libro Cédula N° 2972/3.-

Dra. Mariana Carolina Castillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Ncm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CÉDULA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07-11

Cédula N° 2972

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA
ACTORA).

Se notifica al Dr./a: **MARIO EDUARDO CHOQUIS**

Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 6 de octubre de 2014.- Del pedido de aclaratoria: Vengan los autos
a Despacho para resolver.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
- Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Lucy 817
Dra. Adriana Carolina Cusi
SECRETARIA CONCUSO L
JUEZ CIVIL Y COM. COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

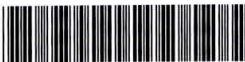
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 281/07-I1

Cédula N° 2973

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 9 de octubre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO
S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA
ACTORA).

Se notifica al Dr./a: **SLEIMAN CAMILO DAVID**

Domicilio: **CASILLERO N° 506**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 6 de octubre de 2014.- Del pedido de aclaratoria: Vengan los autos
a Despacho para resolver.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
- Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Lucas 11/10
Dña. Adriana Carolina Casilla
SECRETARIA CONCURSAL
JES. CIVIL Y COM. COM. 2º N°.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

Oficial Notificador



Juzgado en Primera Instancia y en lo Contencioso Administrativo - Tucumán	
Sentencia N° 9	
Fol. Ejec. - Año	

JUICIO: CORREA PEDRO BENITO C/ ALDERETE MANUEL EDMUNDO S/REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (P.P.LA ACTORA) EXPTE N:281/07-II

CONCEPCION, 6 de febrero de 2015

VISTO:

Para resolver lo solicitado a fs. 42 y vta., y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 42 y vta. el letrado Mario E. Choquis, apoderado de la parte actora, solicita rectificación de la Sentencia de fecha 27/06/2014 en su punto IIº, manifestando que conforme surge de la misma, en el punto IIº de la resolutive, se expresó como lindero Oeste el "camino a Tucumanita", cuando en realidad corresponde "Yucumanita". Ante ello solicita se rectifique la Sentencia mencionada, haciendo constar que el lindero Oeste del inmueble es "camino a Yucumanita y Ex. Ramal FCNGB", luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.

2.- Conforme surge de las constancias de autos asiste razón a la parte actora, toda vez que en la parte resolutive de la Sentencia de fecha 27/06/2014 (fs. 36/37 y vta.) se consignó erróneamente el lindero Oeste como "camino a Tucumanita y Ex Ramal FCNGB", cuando corresponde "camino a Yucumanita y Ex Ramal FCNGB".

Que ante lo expuesto, corresponde rectificar la Sentencia arriba mencionada, haciendo constar el lindero correcto del inmueble de litis.-

Por lo que,

RESUELVO:

RECTIFICAR el IIº punto, de la parte resolutive de la Sentencia nº 211 de fecha 26/06/2014, obrante en autos a fs. 36/37 y vta., haciendo constar que el lindero Oeste del inmueble es "camino a Yucumanita y Ex. Ramal FCNGB".

HÁGASE SABER.-

JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 11/02/15 se confecciona Cédula N° 61 y 62.-

En 12/02/15 se libró Cédula N° 61 y 62.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 22.04.2024
10:57:52